

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., trece (13) de Mayo de dos mil veinte (2020).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000200500625-00 acumulado 250002326000200500623-00, 250002326000200500622-00 y 250002326000200500725-00
Sentencia	SC3-05-20-2452
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BERTHA LUCIA FRIES y otros
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS¹, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL²
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	RESPONSABILIDAD POR ATENTADO TERRORISTA PERPETRADO CONTRA EL CLUB EL NOGAL – INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN.

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – CCA, para el proceso ordinario, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES

Como hechos comunes relacionados en los procesos acumulados de la referencia, se señalan los siguientes:

El 7 de febrero de 2003, el Club el Nogal fue epicentro del atentado terrorista perpetrado por las FARC, al hacer explosión un carro bomba ubicado en el estacionamiento del club, el cual generó desestabilización del edificio, derrumbe de las placas y un incendio masivo.

Las investigaciones por el hecho llevaron a concluir que el señor Jhon Fredy Arellan, socio del Club el Nogal, ingresó al lugar con un vehículo automotor Renault Megane junto con una carga explosiva, acompañado del señor

¹ Por auto del 15 de Julio de 2014, se reconoció a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. (folio 993 c 1)

² Se advierte que en principio dentro de los procesos 2005-622 y 2020-623 integraba el contradictorio por pasiva, la CORPORACION CLUB EL NOGAL, persona jurídica que fue debidamente vinculada al proceso; no obstante se excluye como demandada dentro de los mencionados procesos, contrastado que la activa presentó desistimiento de la demanda en contra de la referida persona jurídica, desistimiento que fue aceptado por autos del 13 de diciembre de 2017 y 4 de julio de 2018, (fl. 1230 y 1240 c 2)

Oswaldo Arallan en calidad de invitado, quien se desplazaba en una camioneta Toyota Blanca. Dichas personas tenían una relación familiar con Herminius Arallan, quien habría ideado el plan criminal, vinculándolo así con el grupo terrorista de las FARC, y concluyendo que aquellos fueron los perpetradores del hecho.

A través de información desarrollada por diversos medios periodísticos, se estableció que previo al atentado, un informante había allegado datos sobre un atentado que se desarrollaría en la ciudad de Bogotá, y habría suministrado el nombre y teléfono de quien estaría involucrado con la acción criminal, esta persona fue identificada como Javier Paz o alias “El Flaco”.

Se aducen como **títulos de imputación**:

- ✚ Falla en el servicio por omisión de las demandadas, al no atender ni adelantar la investigación pertinente con la información allegada por un informante, previo al acto terrorista, que otorgaba la presunta identificación de uno de los involucrados y su número de teléfono celular.
- ✚ El Club el Nogal (expediente 2020-625 y 2020-725), compromete su responsabilidad, al admitir con documentación falsa la vinculación como socio del Club el Nogal al señor Jhon Fredy Arallan, permitiendo su ingreso a las instalaciones, y presentar fallas en protocolos de seguridad.
- ✚ Riesgo excepcional debido a que el uso de las instalaciones del Club el Nogal era constantemente utilizado como lugar de reunión de altos dignatarios y la permanencia de funcionarios públicos, tales como la Ministra de Defensa de la época, Martha Lucia Ramírez, y el Ministro del Interior y de Justicia, Fernando Londoño, hicieron del establecimiento un objetivo militar.

Con ocasión al atentado terrorista resultaron heridos, entre otros, los demandantes BERTHA LUCIA FRIES (Expediente 2005-625), JAIRO IVAN RAMIREZ (expediente 2005-623), ARLEEN JARA (expediente 2005-725); CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO, además acaeció el fallecimiento del menor JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA (expediente 2005-622). En tal secuencia, los directos afectados junto con sus grupos familiares, presentaron demanda contenciosa administrativa – acción de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la

CORPORACIÓN CLUB “EL NOGAL”³, a fin de que se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

1.1. Expediente 2005-625.

Para el 7 de febrero de 2003, la señora BERTHA LUCIA FRIES, empresaria y consultora, se encontraba en el Club el Nogal en el gimnasio ejercitándose en virtud a su calidad de deportista de alto rendimiento, cuando fue víctima del atentado terrorista perpetrado en el lugar, que le causó graves lesiones en oído, hombro, rodilla y columna, que le generan limitaciones de movilidad y permanente dolor.

El 23 de febrero de 2005, y con ocasión a los hechos referidos los señores BERTHA LUCIA FRIES (directa afectada), HANSPETER PICKER (esposo) y JULIAN ALFREDO REYES FRIES (hijo), radicaron a través de apoderado judicial, la presente demanda, elevando las siguientes **pretensiones indemnizatorias**:

- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, administrativamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los accionantes, al incurrir en acciones y omisiones que impidieran la ejecución del atentado terrorista al “Club el Nogal” de Bogotá, acaecido el 7 de febrero de 2003.
- En consecuencia de la anterior declaración condenar a solidariamente a las demandadas, al pago en favor de los accionantes de los siguientes rubros y montos:
 - Por concepto de perjuicio moral el equivalente a novecientos (900) smlmv, a favor de la señora BERTHA LUCIA FRIES, en su calidad de víctima directa, y el equivalente seiscientos (600) smlmv, a favor de cada uno de los demás demandantes.
 - Por concepto de daño a la vida de relación el equivalente a novecientos (900) smlmv, a favor de la señora BERTHA LUCIA FRIES, en su calidad de víctima directa, y el equivalente seiscientos (600) smlmv, a favor de cada uno de los demás demandantes.

³ Se reitera que la activa dentro de los procesos acumulados 2005-622 y 2020-623 presentaron desistimiento de la demanda en contra del CLUB EL NOGAL, desistimiento aceptado mediante autos del 13 de diciembre de 2017 y 4 de julio de 2018.

- Por concepto de compensación del daño existencial el equivalente a novecientos (900) smlmv, a favor de la señora BERTHA LUCIA FRIES, en su calidad de víctima directa, y el equivalente seiscientos (600) smlmv, a favor de cada uno de los demás demandantes.

- Por concepto de perjuicios materiales, consolidado y futuro el equivalente a cien mil (100.000) gramos oro, a favor de la señora BERTHA LUCIA FRIES, en su calidad de víctima directa; y el equivalente a sesenta mil (60.000) gramos oro, a favor de cada uno de los demás demandantes. Sumas estas que solicita sean indexadas.

1.2. Expediente 2005-622.

Para el 7 de febrero de 2003, el señor CARLOS CARRILLO MATALLANA, fundador y gerente de varias empresas de publicidad, CP/Publicidad y Medios, entre otras; se encontraba en el Club el Nogal recogiendo a sus hijos Paola Andrea Carrillo y Juan Sebastián Carrillo, cuando fueron víctimas del atentado terrorista perpetrado en el lugar, que le causó la muerte a Juan Sebastián Carrillo y lesiones en el tobillo a Paola Andrea Carrillo, y en miembros inferiores a Carlos Carrillo Matallana.

El 21 de febrero de 2005, y con ocasión a los hechos referidos los señores PAOLA ANDREA CARRILLO (directa afectada), CARLOS CARRILLO MATALLANA (directo afectado), y ASCENCION MATALLANA (en calidad de abuela y madre de las víctimas directas), radicaron a través de apoderado judicial, la presente demanda, elevando las siguientes **pretensiones indemnizatorias**:

- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL⁴, administrativamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los accionantes, al incurrir en acciones y omisiones que impidieran la ejecución del atentado terrorista al “Club el Nogal” de Bogotá, acaecido el 7 de febrero de 2003.

⁴ Se reitera que en principio dentro del proceso 2005-622 integraba el contradictorio por pasiva la CORPORACION CLUB EL NOGAL, persona jurídica que fue debidamente vinculada al proceso; no obstante se excluye como demandada dentro del mismo, contrastado que la activa presentó desistimiento de la demanda en contra de la referida persona jurídica, desistimiento que fue aceptado por autos del 13 de diciembre de 2017, (fl. 1230 c 2)

• En consecuencia de la anterior declaración condenar a solidariamente a las demandadas, al pago en favor de los accionantes de los siguientes rubros y montos:

- Por concepto de perjuicio moral el equivalente a cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de daño a la vida de relación el equivalente cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de compensación del daño existencial cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de perjuicios materiales, consolidado y futuro la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) a favor del señor CARLOS CARRILLO MATALLANA.

1.3. Expediente 2005-725.

La señora ARLENN JARA MARTINEZ, de profesión arquitecta, el 7 de febrero de 2003, se encontraba en el Club el Nogal junto con su esposo Oscar Francisco Gómez Villa y su hija Ana Mercedes Gómez Jara, cuando fueron víctimas del atentado terrorista perpetrado en el lugar, que le causó a la señora ARLENN JARA MARTINEZ graves lesiones en miembros inferiores, mientras Oscar Francisco Gómez Villa y Ana Mercedes Gómez Jara, resultaron ilesos.

El 8 de marzo de 2005, y con ocasión a los hechos referidos los señores ARLENN JARA MARTINEZ (directa afectada), OSCAR FRANCISCO GÓMEZ VILLA y ANA MERCEDES GÓMEZ JARA, radicaron a través de apoderado judicial la presente demanda, elevando las siguientes **pretensiones indemnizatorias**:

- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**, administrativamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los accionantes, al incurrir en acciones y omisiones que impidieran la ejecución del atentado terrorista al “Club el Nogal” de Bogotá, acaecido el 7 de febrero de 2003.

• En consecuencia de la anterior declaración condenar a solidariamente a las demandadas, al pago en favor de los accionantes de los siguientes rubros y montos:

- Por concepto de perjuicio moral el equivalente a cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de daño a la vida de relación el equivalente cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de compensación del daño existencial cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante, consolidado y futuro, a favor del señor OSCAR FRANCISCO GÓMEZ VILLA la suma de seis millones quince mil setecientos ochenta pesos (\$6.015.780); y a favor de la señora ARLENN JARA MARTINEZ la suma de cuatro millones trescientos noventa y dos mil ochocientos quince pesos (\$4.392.815).

1.4. Expediente 2005-623.

El 7 de febrero de 2003, el señor JAIRO IVAN RAMÍREZ GARCIA, de profesión odontólogo, se encontraba en el Club el Nogal junto con su hijo Diego Ramírez, cuando fueron víctimas del atentado terrorista perpetrado en el lugar, que le causó al señor RAMIREZ GARCIA graves lesiones en miembros inferiores, mientras su hijo Diego Ramírez resultó ileso.

El 21 de febrero de 2005, con ocasión a los hechos referidos los señores JAIRO IVAN RAMÍREZ GARCIA (directo afectado), ANGELA BAZZANI PEDRAZA (esposa), CATALINA RAMIREZ BAZZANI y DIEGO RAMIREZ BAZZANI (hijos), a través de apoderado judicial, radicaron la presente demanda, elevando las siguientes **pretensiones indemnizatorias:**

- Declarar a la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL⁵, administrativamente responsables por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los accionantes, al incurrir en acciones y omisiones que impidieran la ejecución del atentado terrorista al “Club el Nogal” de Bogotá, acaecido el 7 de febrero de 2003.

⁵ Se reitera que en principio dentro del proceso 2020-623 integraba el contradictorio por pasiva la CORPORACION CLUB EL NOGAL, persona jurídica que fue debidamente vinculada al proceso; no obstante se excluye como demandada dentro del mencionado proceso, contrastado que la activa presentó desistimiento de la demanda en contra de la referida persona jurídica, desistimiento que fue aceptado por auto del 4 de julio de 2018, (fl. 1240 c 2)

• En consecuencia de la anterior declaración condenar solidariamente a las demandadas, al pago de los siguientes rubros y montos:

- Por concepto de perjuicio moral el equivalente a cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de daño a la vida de relación el equivalente cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de compensación del daño existencial cien (100) smlmv, a favor de cada uno de los demandantes.
- Por concepto de perjuicios materiales, consolidado y futuro el equivalente a veinte mil (20.000) gramos oro a favor de JAIRO IVAN RAMÍREZ GARCIA, y/o a una suma superior a los sesenta millones de pesos (\$60.000.000)

1.4.1. - En oportunidad de alegar de conclusión⁶, la activa argumenta que encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad extracontractual de las accionadas y por consiguiente acceder a las suplicas de la demanda. Enfatiza en esta secuencia, que el Club el Nogal conocía que había sido permeado por el grupo terrorista de las FARC, por cuanto, meses antes del atentado, un socio dejó nota de protesta en el libro de socios advirtiéndole que el señor Jhon Fredy Arellan Zúñiga, no era arquitecto y sus documentos relacionados con su profesión eran falsos; sin embargo, durante el interregno de mayo de 2002 a febrero de 2003, no adelantaron acción alguna por dicho asunto, exponiendo a los socios y visitantes del lugar a ser víctimas del atentado propiciado por el señor Arellan en las instalaciones del lugar. Señaló además, que encuentra plenamente probado que el Estado omitió prever y evitar el ataque guerrillero del cual fue blanco el Club el Nogal, del cual era conocedor gracias a las labores de inteligencia de distintos órganos del orden nacional.

1.5. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

1.5.1. En oportunidad de contestar la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL⁷, arguye en su defensa que, el daño antijurídico reclamado con ocasión a atentado terrorista, no le es imputable a la demandada, advertido que se trató de un hecho perpetrado por el grupo terrorista de las FARC, y bajo tal secuencia, constituye el hecho de un tercero por lo que la demandada debe ser eximida de responsabilidad, citando en respaldo de su argumentación, pronunciamientos del Consejo de Estado.

⁶ Alegatos de conclusión radicados el 26 y 29 de julio de 2019, folios 1644 al 1648 y 1649 al 1690 cuaderno 3

⁷ Escrito radicado el 16 de noviembre de 2006, ver folios 182 al 210

1.5.1.1. **En alegatos de conclusión**⁸, argumenta que no se configura falla en el servicio pues, la demandada no tuvo conocimiento previo del posible atentado terrorista. Aunado, refiere que no se configura un riesgo excepcional, pues no se demostró que el acto insurgente se realizara con el fin de que el Estado Colombiano cediera a las prerrogativas de las FARC.

1.5.2. **La POLICIA NACIONAL**⁹ **en contestación de la demanda**, sostiene en su defensa que, la autoría del hecho dañoso fue del grupo guerrillero de las FARC, configurándose el hecho exclusivo de tercero.

1.5.2.1. La demandada Policía Nacional, no ejerció su derecho a alegar de conclusión.

1.5.3. **En oportunidad de descorrer la demanda, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS**¹⁰, propone como excepciones (i) ausencia de elementos necesarios para reclamar responsabilidad de la demandada y, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta en su defensa la entidad demandada que el atentado terrorista perpetrado contra el Club el Nogal no era previsible, pues no es el único club ubicado al norte de Bogotá en donde se alberguen tantas personas de la vida pública política, advirtiendo que la insurgencia ataca de sorpresa, y siempre está al acecho de la población civil, sin que pueda concluirse entonces que el Club el Nogal podía ser considerado como un objetivo militar. Bajo tal argumento, aduciendo la inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, solicita se declare la configuración del eximente de responsabilidad hecho de un tercero.

1.5.3.1. La demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, no ejerció su derecho a alegar de conclusión.

1.5.4. **En oportunidad de contestar la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION**¹¹, propone como excepciones (i) inexistencia de falla en las actividades propias de la Fiscalía y, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que el daño antijurídico reclamado no le es imputable, por cuanto, la entidad no tiene asignada la función de preservar el orden público, y en tal secuencia, no se encuentra acreditada falla en el servicio alegada.

⁸ Alegatos presentados el 29 de julio de 2019, folios 760 al 768 c3

⁹ Escrito radicado el 25 de octubre de 2005, folios 167 al 172 ib.

¹⁰ Escrito del 27 de marzo de 2007, folios 258 al 268 ib.

¹¹ Escrito radicado el 16 de noviembre de 2006, ver folios 182 al 210

1.5.4.1. **En alegatos de conclusión**¹², argumenta la pasiva que actuó en cumplimiento de las funciones que le correspondían como ente investigador, en tanto, a partir de las mismas, practicó y recopiló un acervo probatorio que a la postre condujo a decisiones judiciales concluyentes con las cuales se logró establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se planificaron y ejecutaron los actos terroristas objeto de las correspondientes investigaciones.

Advierte además, que aun en el caso de que se hubiese llegado a conocer información por parte de la entidad respecto de atentados terroristas, la entidad debía previamente confrontar la misma, ponderarla, estudiarla, analizarla y valorarla en conjunto; incluso antes de darla a conocer a otras instancias, en procura de proteger la misma en desarrollo del principio de reserva de la instrucción aplicable para la época bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, así como en aras de no incurrir en un quebranto al debido proceso. Arguye que, el uso de una información, que en todo caso no era concluyente, en los términos de lograr el conocimiento de los sitios, fechas y las horas específicas sobre las cuales se hubiera podido orientar cualquiera de los múltiples atentados terroristas, los mismos resultaban imprevisibles para la entidad.

Resalta que para la época se desarrollaron una serie de atentados que fueron investigados por la entidad, entre otros los siguientes:

Radicado	Fecha de los hechos objeto de investigación	Hechos objeto de investigación
59135	10/12/2002	Atentado terrorista ocurrido en la Av. Boyacá con Calle 52 Barrio Normandía.
58559	22/10/2002	Carro bomba puesto en las instalaciones de la policía Metropolitana de Bogotá.
58705	09/04/2002	Petardo colocado en parqueadero de la Carrera17 con Calle 19.
57714	07/08/2002	Morteros lanzados contra el Palacio de Nariño el día de la posesión del Presidente de la Republica.
59000	15/08/2002	Libro bomba enviado al Fiscal General de la Nación LUIS CAMILO OSORIO ISAZA.
59371	13/12/2002	Explosión de in maletín bomba, ocurrida en el Hotel Tequendama, piso 30.

Agrega que, la Fiscalía General de la Nación, no es un organismo cuya creación este destinada a garantizar la seguridad y protección de los habitantes y bienes del Estado.

1.5.5. **LA CORPORACION CLUB EL NOGAL**¹³, en contestación oportuna de la demanda, propone como excepciones (i) no aplicación del régimen de responsabilidad de entidad pública (ii) insistencia de los elementos de responsabilidad civil, (iii) conducta diligente asumida por el Club el Nogal, y (iv) fuerza mayor o caso fortuito.

¹² Alegatos presentados el 21 de enero de 2019, folios 1526 al 1545 c3.

¹³ Escrito del 27 de marzo de 2019, folios 258 al 268 ib.

Arguye además en su defensa que el CLUB EL NOGAL fue una víctima más del atentado terrorista perpetrado el 7 de febrero de 2003, pues pese a contar con toda la seguridad del lugar, los subversivos lograron evadir el cerco de seguridad e ingresar el artefacto explosivo, causando graves destrozos a las instalaciones y generando heridas a varios de los empleados del lugar. Reseña que el hecho de haber aceptado como socio al señor Jhon Fredy Arallan, perpetrador del atentado, por sí solo, no permite configurar responsabilidad alguna en contra de la demandada, más aun si, quien aceptó su vinculación fue la PROMOTORA CLUB NOGAL y no el CLUB EL NOGAL directamente, advirtiendo que se tratan de dos personas jurídicas diferentes.

1.5.5.1. En oportunidad de presentar alegatos de conclusión¹⁴, solicita se denieguen las pretensiones en su contra, resaltando que i) no puede pretenderse trasladar la obligación de protección que le corresponde a las autoridades públicas a un club social sin ánimo de lucro, ii) su actuar fue diligente y adoptó las medidas de seguridad que se encontraban dentro de su alcance dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad, además de no advertir ninguna negligencia por parte del club al escoger a la sociedad INVERNAR INVERNADEROS LTDA, como uno de sus socios; y iii) la demandada se encontraba en imposibilidad de prever y resistir el ataque terrorista.

1.6. CONCEPTO RENDIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial advierte sobre la no prosperidad de las pretensiones de la demanda, en razón a que avizora como no probada la actividad de la administración, bien por el régimen de imputación de falla del servicio o por el de riesgo excepcional; pues no se encuentra acreditada falla alguna por parte de las demandadas, ni tampoco se logra establecer que el atentado se encontrara dirigido de manera específica ni concreta contra instalaciones oficiales ni contra personajes representativos del Estado. Aunado advierte de la configuración del eximente de responsabilidad hecho de un tercero, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, al no acreditarse los presupuestos constitutivos de responsabilidad.

1.7. INTERVENCION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO¹⁵

Solicita luego de hacer un estudio de los medios de prueba que reposan en el plenario, se denieguen las pretensiones de la demanda, por las siguientes consideraciones:

¹⁴ Escrito del 7 de marzo de 2019, folios 1572 al 1622 c3.

¹⁵ Escrito del 7 de marzo de 2019, folios 1546 al 1571 ibidem

- Existe una imposibilidad para valorar las declaraciones de Jaime Quiñonez y Helena Zorrilla que se encuentran en el expediente de investigación penal trasladado al proceso, toda vez que las entidades estatales demandadas no solicitaron estas declaraciones como pruebas, ni se allanaron a estas, y por lo tanto para su valoración era necesaria su ratificación y que se abriera el correspondiente escenario de contradicción.
- No existe causalidad por acción, considerando que las FARC reconocieron públicamente el haber perpetrado el atentado en el Club el Nogal ocurrido el 7 de febrero de 2003, así tampoco obran pruebas que pusieran en riesgo a los asistentes al lugar.
- No existe causalidad por omisión, porque las entidades demandadas nunca recibieron por parte del Nogal o de alguno de los socios asistentes alguna información respecto de un peligro o amenaza frente al Club, así como tampoco una solicitud de protección. No existió omisión por parte del Estado por no haber dado seguimiento a los datos ofrecidos por un informante que señalaban a un presunto subversivo que participaría en un atentado en Bogotá, habida cuenta que se dio seguimiento a la misma.
- Si se llegase a considerar que existió omisión, no es posible imputar la misma a las demandadas bajo el título de falla del servicio, considerando que los datos otorgados por el informante no permitían la previsión del atentado y sus circunstancias de tiempo, modo y lugar. En caso de que se estableciera que existió una falla, ésta, a lo sumo tendría el carácter de relativa, considerando la situación de seguridad pública que estaba afrontando el país para ese tiempo. Por otro lado, la imputación de responsabilidad no es posible en este caso ya que esto vulneraría el principio de prohibición de regreso al existir una distancia fáctica demasiado amplia entre los datos entregados por el informante y el acto terrorista.
- No es posible imputar responsabilidad al Estado por riesgo excepcional, considerando que no se encuentra demostrado que el lugar haya adquirido la calidad de institucional. Porque para afirmar que un lugar privado se convirtió en un espacio de carácter oficial, resulta necesario demostrar cuáles son esas actividades de tipo estatal que se realizan en este sitio. La simple asistencia de personalidades de la administración, no puede ser determinante para indicar que el Club se había convertido en una sede del Estado, máxime porque estas personas sencillamente asisten en calidad de socias y de conformidad con los estatutos de ese establecimiento. Así mismo, se encuentra evidenciado en diferentes declaraciones del sumario de

investigación penal que la intención de las FARC era dar un golpe “a los ricos del país”

- Se configura el eximente de responsabilidad hecho de un tercero constitutivo en el actuar terrorista que las FARC desplegaron sobre el Club el Nogal el 7 de febrero de 2003, el cual es un hecho notorio que se encuentra claramente probado en el proceso y que fue reconocido por ese grupo subversivo públicamente en el marco del proceso de Paz.
- Era el Club el Nogal quien ostentaba la posición de garante respecto de la vida e integridad personal de los asistentes a dicho lugar, y por ende en aquel recae la responsabilidad sobre las lesiones sufridas por las víctimas del atentado.
- Existe una excesiva tasación de los perjuicios, considerando que las pruebas demuestran que no existió daño emergente, ni lucro cesante para ninguno de los demandantes, habida cuenta que no se demostraron erogaciones ni pérdidas de ingresos. De otro lado, también se comprobó que los dictámenes periciales en los casos de Jairo Ramírez y Bertha Fries son ineficaces, teniendo en cuenta que carecen de sustento.

II. TRÁMITE PROCESAL

II.1. Admisión de la demanda

2.1.1 Expediente 2005 – 625 (demandante BERTHA LUCIA FRIES)

Radicada la demanda el 23 de febrero de 2005¹⁶, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁷, quien con auto del 28 de abril de 2005, **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. (fl 121 c1). El 26 de mayo de 2006, la activa radicó corrección y adición de demanda¹⁸. Por auto del 8 de junio se **admitió la adición** de la demanda¹⁹.

2.1.2 Expediente 2005 – 623 (demandante JAIRO IVAN RAMIREZ)

Radicada la demanda el 21 de febrero de 2005²⁰, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²¹, quien con auto del 6 de marzo de 2005

¹⁶ Folio 1 al 113, cuaderno 1 principal del expediente.

¹⁷ Acta de Reparto del 3 de marzo de 2005, folio 114 ibídem.

¹⁸ Folios 129 al 142 c ib

¹⁹ Folio 144 y 145 ib

²⁰ Folio 1 al 109, cuaderno 8 principal del expediente.

²¹ Acta de Reparto del 01/03/2005, folio 110 ibídem.

inadmitió la demanda²². Una vez subsanada la misma, 28 de abril de 2005, por auto del 10 de agosto de 2005, se rechazó la demanda frente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y respecto de las demás demandadas **admitió la demanda**, ordenando su notificación y al Ministerio Público. (fl 166 c1).

La declaratoria de caducidad parcial fue objeto de apelación, y mediante providencia del 11 de octubre de 2006, el Consejo de Estado revocó el auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en su lugar, dispuso admitir la demanda. El 18 de agosto de 2005, la activa radicó corrección y adición de demanda²³. Por auto del 21 de septiembre se **admitió**²⁴.

2.1.3 Expediente 2005 – 622 (demandante CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO)

Radicada la demanda el 21 de febrero de 2005²⁵, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca²⁶, quien con auto del 7 de marzo de 2005 inadmitió la demanda²⁷. Una vez subsanada la misma, el 19 de mayo de 2005, **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. (fl 134 c4). El 18 de agosto de 2005, la activa radicó corrección y adición de demanda²⁸. Por auto del 3 de julio de 2007 se **admitió la adición** de la misma²⁹.

2.1.4 Expediente 2005 – 725 (demandante ARLEEN JARA MARTINEZ)

Radicada la demanda el 8 de marzo de 2005³⁰, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³¹, quien con auto del 14 de abril de 2005 inadmitió la demanda³². Una vez subsanada la misma, el 19 de mayo de 2005, **admitió la demanda**, ordenando notificar a las demandadas y al Ministerio Público. (fl 130 c5). El 31 de mayo de 2005, la activa radicó corrección y adición de demanda³³. Por auto del 10 de abril de 2007 se **admitió su adición**³⁴.

II.2. Acumulación

²² Folio 112 cuaderno 8

²³ Folios 173 al 186 c 29

²⁴ Folio 191 ib

²⁵ Folio 1 al 109, cuaderno 8 principal del expediente.

²⁶ Acta de Reparto del 1/03/2005, folio 116 cuaderno 4.

²⁷ Folio 112 cuaderno 8

²⁸ Folios 173 al 186 c ib

²⁹ Folio 339 ib

³⁰ Folio 1 al 109, cuaderno 5 principal del expediente.

³¹ Acta de Reparto del 16/06/2020, folio 108 cuaderno 5.

³² Folio 111 cuaderno 5

³³ Folios 183 al 290 c ib

³⁴ Folio 292 c 9

Mediante autos del 4 de septiembre de 2007, 20 de febrero y 3 de septiembre de 2008 se ordenó la acumulación de los procesos 2005-623, 2005-622 (fl. 502 continuación del cuaderno principal) y 2005-725 (fl. 552 ib) al proceso 2005-625, respectivamente.

II.3. Surtida la notificación de las accionadas³⁵, se ordenó con auto del 18 de noviembre de 2009, **abrir el proceso a pruebas**, decretándose las solicitadas por los extremos procesales (fls. 577 al 581 continuación del cuaderno principal).

II.4. Con ocasión al plan de descongestión del sistema escritural el asunto fue remitido a la Subsección "C" de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, avocándose su conocimiento mediante proveído del 22 de enero de 2013 (fl. 821 ib).

II.5. Por auto del 15 de julio de 2014, se reconoció a la Nación Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. (folio 993 c 1)

II.6. La activa, dentro de los procesos 2020-623 (demandante JAIRO IVAN RAMIREZ) y 2005-622 (demandante CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO), presentaron desistimiento de demanda en contra de la demandada CLUB EL NOGAL; mediante memoriales del 4 de abril de 2017 y 13 de febrero de 2018³⁶, el desistimiento fue aceptado por autos del 13 de diciembre de 2017 y 4 de julio de 2018³⁷.

II.7. Mediante proveído del 11 de julio de 2019, **se corrió traslado para alegar de conclusión** (fls. 753 ib), que venció con silencio del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y de la Policía Nacional; el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás extremos procesales en oportunidad ejercieron su derecho, conforme reseñó antes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

III.1.1. Esta corporación es competente para conocer del asunto, por razón a su naturaleza y cuantía, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo³⁸, como por el lugar donde ocurrieron

³⁵ El Ministerio del Interior y de Justicia, se notificó personalmente el 3 de octubre de 2005; El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, se notificó personalmente el 3 de octubre de 2005; la Fiscalía General de la Nación, se notificó personalmente el 18 de octubre de 2005; El Ministerio de Defensa se notificó personalmente el 8 de junio de 2005; El Comandante del Ejército Nacional se notificó personalmente el 8 de junio de 2005; La Policía Nacional se notificó personalmente el 21 de octubre de 2005 (ver actas de notificación obrante a folio 157, 158, 162, 163, 164, 165).

³⁶ Ver folios 1225 y 1239 continuación del cuaderno principal

³⁷ fl. 1230 y 1240 ib

³⁸ ***En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

6. ***De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.***

(...)." (Subrayado y negrillas fuera del texto).

los hechos génesis de la pretensión indemnizatoria, en preceptiva del literal f) del numeral segundo (2º) del artículo 134D del mismo estatuto³⁹.

III.1.2. Encuentra acreditada la legitimación material de quienes integran la activa, con excepción de quien invoca la condición de compañero permanente de BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ.

Es así que en relación de BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ (Expediente 2005 – 625), se probó el parentesco por consanguinidad del señor JULIAN ALFREDO REYES FRIES en su calidad de hijo⁴⁰. En contraste, no se encuentra acreditado el grado de parentesco del señor HANSPETER PICKER LUER, con la directa afectada, por cuanto, si bien dentro del plenario obran testimonios que señalan al señor PICKER LUER como esposo de la víctima directa, lo cierto es que en las mismas no se indica el tiempo de convivencia entre estos, ni tampoco obra acta de matrimonio, en tal secuencia habrá de declararse su falta de legitimación en la causa por activa.

Respecto de **JAIRO IVÁN RAMÍ REZ** (Expediente 2005 – 623), se probó el parentesco por consanguinidad del CATALINA RAMIREZ BAZZINI y DIEGO RAMIREZ BAZZINI en su calidad de hijos y parentesco por afinidad de ANGELA BAZZINI PEDRAZA, en su calidad de esposa⁴¹. En lo que refiere a **CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO** (Expediente 2005 – 622), se probó el parentesco por consanguinidad de la señora ASUNCION MATALLANA en su calidad de madre y abuela respectivamente⁴². Y, respecto de **ARLEEN JARA MARTÍNEZ**, se probó el parentesco por consanguinidad de ANA MERCEDES GOMEZ JARA en su calidad de hija, y el grado de afinidad de OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA en su calidad de esposo⁴³.

III.1.3. Se encuentra cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por pasiva. Como quiera que en acción de reparación directa, la legitimación por pasiva se configura con la imputación que hace activa de ser el causante del daño. En este orden y en acercamiento a la legitimación material, cabe señalar, que es en curso del proceso que se establece, según resulte probada efectivamente la condición esgrimida en la demanda.

³⁹ **La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:**

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.

2. **En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:**

(...)

f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas;

(...): (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁴⁰ Folio 140 Cuaderno 25

⁴¹ folios 3 al 5 c18

⁴² Folio 2 c 22

⁴³ Folios 668 cuaderno 12 y folio 7 cuaderno 17

Por consiguiente y decantando en el caso en concreto, se encuentra probado, que las demandadas MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y LA CORPORACION CLUB EL NOGAL⁴⁴, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en atención a que frente a estas entidades se alegan las omisiones en sus funciones como causa eficiente del daño antijurídico sufrido por los demandantes, esto es, no atender ni adelantar la investigación pertinente con la información allegada por un informante, previo al acto terrorista, ni desplegar acción alguna para evitar el mismo.

III.1.4. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda, conjugado que conforme prevé el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca, transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, fuente de la pretensión indemnizatoria.

En el caso subjudice, el hecho dañoso acaeció el 7 de febrero de 2003, con ocasión al atentado terrorista perpetrado en las instalaciones del Club el Nogal. En esta secuencia, se tiene que el cómputo de los dos (2) años previstos en el numeral 8) del artículo 136 del CCA, vencía en principio para la totalidad de los demandantes el 8 de febrero de 2005; conjugado que trata de acción que exige como requisito de procedibilidad el agotamiento de conciliación prejudicial, procede descontarse en cada caso, en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴⁵, para cada asunto los lapsos comprendidos entre, i) 3 de febrero y 23 de febrero de 2005 (fl. 1 y 2 c 7, exp. 2005-625), ii) 17 de enero y 18 de febrero de 2005 (fl 225 c2, expediente 2005-623), iii) 24 de enero y el 18 de febrero de 2005 (expediente 2005-622); y iv) 31 de enero y 27 de febrero de 2005 (fl 125 c 17 exp. 2005-725), y como quiera que las demandas fueron radicadas el 23 y 21 de febrero y el 8 de marzo de 2005 respectivamente, evidencia fueron interpuestas dentro del término legal⁴⁶.

3.1.4. En orden de las valoraciones que anteceden, no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y

⁴⁴ La responsabilidad del CLUB EL NOGAL se imputa en los procesos 2005-625 y 2005-725

⁴⁵ "(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)"

Numero de proceso	Fecha de radicación conciliación	Fecha de terminación conciliación	Radicación de la demanda	Fecha máxima de radicación de la demanda
2005-625	3 de febrero de 2005	23 de febrero de 2005	23 de febrero de 2005	27 de febrero de 2005
2005-623	17 de enero de 2005	18 de febrero de 2005	21 de febrero de 2005	7 de marzo de 2005
2005-622	24 de enero de 2005	18 de febrero de 2005	21 de febrero de 2005	4 de marzo de 2005
2005-725	31 de enero de 2005	28 de febrero de 2005	8 de marzo de 2005	8 de marzo de 2005

evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE.

La controversia gravita en torno a la responsabilidad extracontractual de las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y CLUB EL NOGAL⁴⁷, con ocasión del ataque terrorista perpetrado por las FARC el 7 de febrero de 2003 en el Club El Nogal, y que les generó graves lesiones a BERTHA LUCIA FRIES (Expediente 2005-625), JAIRO IVÁN RAMÍREZ (expediente 2005-623), ARLEEN JARA (expediente 2005-725); CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO, así como el deceso del menor JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA (expediente 2005-622).

De contera se tienen como **problemas jurídicos:**

- Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, a saber, i) una falla en el servicio por omisión de las entidades demandadas al no haber prestado de manera oportuna y eficiente la seguridad, protección y vigilancia requerida en el epicentro del atentado terrorista perpetrado por las FARC en el Club el Nogal, ó ii) de no estar acreditada la falla del servicio, la responsabilidad del Estado estuvo comprometida a título de riesgo excepcional al haber sometido a las personas víctimas de los atentados terroristas a un riesgo anormal y superior al que normalmente debían soportar.
- Se encuentran acreditados los presupuestos de responsabilidad atendiendo al título de imputación aplicable al caso y en tal secuencia, están llamadas las demandadas a responder por los perjuicios reclamados.
- Se encuentra configurado el eximente de responsabilidad hecho de un tercero, bajo el entendido de que el daño reclamado provino del grupo insurgente de las FARC.

⁴⁷ procesos 2005-625 y 2005-725

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar los interrogantes planteados y retomando su propio antecedente⁴⁸, **es tesis de la Sala**, que se sometió a las víctimas del atentado terrorista acaecido el 7 de febrero de 2003 en el Club el Nogal a una carga que no estaban en la obligación de soportar, y en contraste, el Estado como garante y en aplicación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 2, 90 y 93⁴⁹, omitieron implementar medidas reforzadas, herramientas e instrumentos para cumplir el deber de prevención y protección, además de aminorar los peligros a la población civil, aspecto que fue desatendido en razón de las frecuentes visitas y pernoctación en el establecimiento privado de altas personalidades del orden público, a saber, el Ministerio del Interior y Ministra de Defensa entre otros; lo que conlleva a concluir que las demandadas omitieron dar cumplimiento a sus funciones contribuyendo de manera directa a la causación del daño.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán los siguientes tópicos: **(i)** elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(ii)** aspectos centrales del concepto de daño antijurídico; y **(iii)** el precedente judicial y su carácter vinculante, a modo de **premisas normativas**:

3.3.1. El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada, son los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

Advertido que si bien el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares⁵⁰, lo que origina el deber de reparar y que asume como esencia de la responsabilidad extracontractual del Estado, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputabilidad a la accionada, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*⁵¹.

⁴⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Tercera. Subsección “C”. Sentencia del 09 de octubre de 2019, Expediente Número 25000-23-26-000-2005-00440-00 Acumulado con 25000-23-26-000-2005-00449-00; Magistrado Ponente José Éiver Muñoz.

⁴⁹ Artículo 2 de la Constitución Política. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.//Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...) Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.//Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

⁵⁰ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

⁵¹ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

Paradigma del que precisa indicar, que tiene fundamento constitucional en el **artículo 90 Superior**, como quiera que dispone, *que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas*, e integra con el artículo 2º del mismo ordenamiento, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*.

Indica la doctrina del Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación⁵², es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica*⁵³ y *la imputación fáctica*⁵⁴, y no distinto concluye la Corte Constitucional⁵⁵.

3.3.2. El daño antijurídico, asume como la aminoración de una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar y que es imputable al accionado.

Por consiguiente, no todo daño es antijurídico y su antijuridicidad estriba en que el afectado no tenga la obligación de soportarlo, resultando relevante en labor de conceptualización del daño, que el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición.

Secuencia en la que se define por el Consejo de Estado, como“(…) *la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”.⁵⁶. Noción que en criterio de la doctrina, permite tener una visión omnicomprensiva del daño y supera el concepto tradicional que le circunscribía a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.3.2.1- El daño requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada,

⁵² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

⁵³ imputatio juris

⁵⁴ imputatio facti

⁵⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa. De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) *se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.*”⁵⁷

El carácter cierto del daño, refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

3.3.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como su expresión económica.

3.3.3. Los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros

La Jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha atribuido responsabilidad patrimonial al Estado por daños ocasionados por actos violentos de terceros, y atendiendo a las complejidades de cada caso en particular, el Consejo de Estado ha reconocido la responsabilidad al amparo del régimen de responsabilidad subjetivo (falla en el servicio) y objetivo (riesgo excepcional – subtítulo riesgo conflicto y daño especial).

En sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sección Tercera⁵⁸, se dejó en la órbita de autonomía del juez aplicar para cada caso de manera independiente el régimen de responsabilidad subjetivo u objetivo, de conformidad con las diferentes variables fácticas y jurídicas que pueden presentarse en cada caso, las cuales se proceden a exponer.

⁵⁷ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

⁵⁸ Consejo de Estado 2012.

Bajo el marco de aplicación de régimen subjetivo, esto es, **falla en el servicio** se ha establecido que resulta aplicable por daños causados por actos violentos de terceros con participación estatal, **bien sea por acción y/u omisión**⁵⁹. Así, ha concluido el órgano de cierre, que el Estado podrá ser declarado responsable con fundamento en la falla del servicio por un acto violento perpetrado por un agente no estatal, cuando i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.

Ahora bien, el Estado podrá eximir su responsabilidad en el marco del régimen subjetivo, cuando el hecho resulte irresistible e imprevisible, “ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento legal esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina”. En consecuencia, sólo cuando la entidad demandada conoció oportunamente de la posible ocurrencia de un acto violento proveniente de un tercero, tenía la competencia y la capacidad real de poner en obra medios, instrumentos, recursos y estrategias para anticiparse, evitar o mitigar los efectos lesivos de dicho acto, pero omitió ejercer oportunamente sus deberes jurídicos, deberá ser declarado responsable si el acto violento tiene lugar y los daños se concretan⁶⁰

En ausencia de falla del servicio, el Consejo de Estado se ha apoyado en el criterio de imputación bajo la **teoría del daño especial**, cuando *“el ataque se dirige contra un objetivo claramente identificable como del Estado, de suerte que los actos violentos que no involucran, desde un punto de vista instrumental, este componente, debían entenderse como aquellos que apuntaban indiscriminadamente contra la población, frente a lo cual, no resultaba viable alguna imputación en cabeza*

⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860) Actor: ROSA ELENA PUERTO NIÑO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶⁰ Ibídem

*del Estado, en razón a su carácter imprevisible e irresistible*⁶¹. Se ha entendido entonces que la obligación de indemnizar por actos violentos de terceros en los que estuviera involucrado el ataque a un componente representativo del Estado nacía del rompimiento de las cargas públicas al que habían sido sometidos los habitantes afectados por dichos ataques⁶², ha sostenido entonces el órgano de cierre que *“En el régimen del daño especial, lo importante es la anormalidad del daño sufrido por la víctima con el cual se genera un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el administrado no está en el deber de soportar. (...) Pero ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación, que para efectos de endilgar responsabilidad al Estado en los eventos en que los daños se derivan de ataques terroristas, para que proceda la imputación por daño especial, es necesario acreditar que el daño se produjo “con ocasión de un ataque dirigido por terceros en contra de un establecimiento militar o policivo o un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.”*⁶³

Por último, se ha aplicado en diversos casos el régimen de responsabilidad de **riesgo excepcional** para atribuir responsabilidad al Estado por los daños causados por actos violentos perpetrados por agentes no estatales, cuando el daño ocurre como consecuencia del ejercicio de una actividad legítima y lícita de la administración que comporta un riesgo de naturaleza anormal o excesiva, esto es, un riesgo mayor al inherente o intrínseco de la actividad o que excede lo razonablemente asumido por el perjudicado, y si dicho riesgo se concreta y llega a producir un daño, este último deberá ser reparado por el Estado.

Se ha señalado que este título de imputación se enmarca cuando el ataque esté dirigido contra instalaciones oficiales, tales como estaciones de policía, cuarteles del Ejército Nacional -incluso si la fuerza pública reacciona o no violentamente para repeler el acto-, centros de comunicaciones al servicio del Estado, oficinas estatales, redes de transporte de combustible, o también contra personajes representativos del Estado, bajo la consideración que la presencia o ubicación de aquellos blancos en medio de la población civil los convierte en objetivos militares de los grupos armados al margen de la ley en el contexto del conflicto armado o en objetivos de ataque cuando se vive una situación de exacerbada violencia como lo son los estados de tensión o disturbios internos, lo cual pone a los administrados en una situación de riesgo potencial de sufrir daños colaterales por la misma situación desentrañada por la violencia. En aquellos eventos en los que los actos violentos perpetrados por agentes estatales su **objetivo sea indeterminado**, se han desestimado las pretensiones encaminadas a vincular la responsabilidad del Estado.

⁶¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860) Actor: ROSA ELENA PUERTO NIÑO Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

⁶² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), Actor: MARÍA HERMENZA TUNUBALA ARANDA, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

⁶³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-1993-00039-01(25735), Actor: JAIME ALBERTO RIOS TORO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS, Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA

Así mismo, tal como se precisó en sentencia de Sala de esta Corporación⁶⁴, se ha planteado como tesis por el Consejo de Estado en eventos de atentados terroristas la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional en la modalidad del subtítulo denominado **“riesgo conflicto”**, en atención a *la dinámica misma del conflicto armado que ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares, sin dejar de lado los demás regímenes de imputación, debido a que la Constitución Política no prefiere ningún régimen de responsabilidad en el derecho de daños, por lo que es tarea del juez en cada caso concreto, determinar el que resulta aplicable. Sobre estos aspectos, en sentencia de 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado, expuso:*

“16. Recientemente, en algunos pronunciamientos, esta Sala ha considerado que el título objetivo de riesgo excepcional puede servir como criterio de atribución de responsabilidad por los daños derivados de ataques perpetrados por grupos subversivos contra bienes o instalaciones del Estado, en la modalidad del subtítulo denominado “riesgo conflicto”, atendiendo a los riesgos inherentes derivados del contexto de conflicto armado interno que aun asola al país. Al respecto se señaló:

Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro⁶⁵; el riesgo-beneficio⁶⁶ y el riesgo-álea⁶⁷. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades⁶⁸.

De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un “objeto claramente identificable como Estado” en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o

⁶⁴ Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente Fernando Iregui, Radicado: 11 – 00 – 13 – 33 – 60 –037 – 2014 – 00392 – 01, Actor: Uriel Alberto Estrada Rodríguez y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Asunto: sentencia de 2 instancias

⁶⁵ La imputación por riesgo-peligro procede en aquellos casos en los que la Administración interviene en la ocurrencia del daño, pero no por haber fallado en el cumplimiento de sus obligaciones, sino por haber creado consciente y lícitamente un riesgo a partir de la utilización de un objeto (p.e. armas, vehículos), una sustancia (p.e. combustibles, químicos) o una instalación (p.e. redes de energía eléctrica) que resulta en sí misma peligrosa, pero que es útil o necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado o para satisfacer demandas colectivas de bienes y servicios.

⁶⁶ Se incluye dentro de la categoría de riesgo-beneficio aquella actividad que, aunque no entrañe verdadera peligrosidad, **“conlleva la asunción de las consecuencias desfavorables que su ejercicio pueda producir, por parte de la persona que de dicha actividad se beneficia”**. En este caso, el fundamento de la responsabilidad recae, no ya en el peligro creado por el Estado, sino en el provecho que éste o la comunidad reciben como consecuencia del ejercicio de la actividad riesgosa correspondiente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶⁷ Es el riesgo que descansa en la probabilidad estadística de la ocurrencia de un daño, derivado de la ejecución de ciertas actividades o el desarrollo de algunos procedimientos, “quizás con la ineludible mediación del azar o de otro tipo de factores imprevisibles (...). En la jurisprudencia francesa se ha reconocido la responsabilidad del Estado en esta suerte de casos cuando se emplean, por parte de la Administración, métodos científicos cuyas consecuencias dañosas aún no son del todo conocidas o cuando, a pesar de ser conocidas, resultan de muy excepcional ocurrencia, en definitiva, cuando se está en presencia del denominado ‘riesgo estadístico’”. *Ibid.*

⁶⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2010, exp. 18.536, C.P. Ruth Stella Correa.

*instalaciones eléctricas)–, sino porque **la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.***⁶⁹

Sin embargo, la aplicación del régimen de responsabilidad de riesgo excepcional, no ha sido aceptada por todos los sectores, pues se ha considerado que resulta ilógico aceptar que la ubicación de centros militares, como las estaciones de policía, pudieran considerarse como fuentes creadoras de riesgo, máxime si se tiene en cuenta que precisamente la instalación de dichas estaciones obedecía al cumplimiento de las normas constitucionales y legales que imponen a la fuerza pública el deber de la vigilancia y cuidado de la vida, integridad y los bienes de los habitantes del territorio. En consecuencia, se consideró que resultaba abiertamente injusto condenar a las instituciones militares por el hecho de cumplir con su deber⁷⁰.

En aras de establecer el título de imputación aplicable al caso concreto se deben esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la conflagración terrorista.

6.3.4. Tienen el carácter de precedentes, las decisiones judiciales con posibilidad de irradiar efectos en otros casos semejantes o análogos, en voces de la H. Corte Constitucional, precedente es el conjunto de sentencias previas al caso por resolver, que por su pertinencia para la solución de su problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada al momento de dictar sentencia⁷¹, y determina que para establecer si una sentencia es precedente aplicable a un caso futuro, que se deben reunir tres presupuestos o condiciones⁷²:

(i) Una semejanza entre los supuestos de hecho del caso actual y los que se decidieron en el pasado -premisa fáctica, **(ii)** la consecuencia jurídica que se aplicó al caso anterior es pertinente para el caso que se va a decidir -premisa normativa y, **(iii)** la regla fijada por la jurisprudencia se mantiene y no ha sufrido cambios -vigencia de la premisa normativa-.

Advertido además, conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, que lo que edifica el precedente judicial no es la sentencia en su integridad, sino el contenido proposicional de la decisión, es decir, **la razón o ratio decidendi**, aspecto que debe ser probado por quien pretenda servirse del mismo. Por

⁶⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515), Actor: MARIA HERMENZA TUNUBALA ARANDA, Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

⁷¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-292 del 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración N° 25.

⁷² **IBÍDEM**. Sentencia T-970 del 2012, M.P. Alexei Egor Julio Estrada, consideración jurídica N° 5.

tanto, si bien, al interior de la sentencia difícilmente aparecen rotuladas o etiquetadas las reglas y subreglas que soportan su decisión, no significa que éstas queden al arbitrio de quien pretende beneficiarse de ellas, ni que puedan ser tergiversadas ya que, sin distingo de la metodología que se emplee para desglosar una sentencia e identificar su *ratio decidendi*, lo cierto es que por su escala de relevancia y carácter definitorio, será la tesis que en cualquier proceso de análisis de sentencia, al final impera⁷³.

Sobre la **obligatoriedad del precedente judicial**⁷⁴, indica la doctrina, que para los jueces es un deber jurídico de rango constitucional -artículo 230-⁷⁵ acatar los precedentes jurisprudenciales, y de manera inmediata la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dilucidándose en la jurisdicción ordinaria, en un principio con lo reglado en el artículo 4º de la Ley 169 de 1896, conforme al cual *“tres decisiones uniformes dadas por los jueces de la república sobre un mismo punto de derecho constituye doctrina probable, y los jueces deberán aplicarla”*; (Negrillas fuera del texto). Con la evolución normativa, la Ley 1395 de 2010, estableció en su artículo 114 que *“las entidades públicas de todo orden deberán tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco (5) o más casos análogos, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones”*; disposición que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, y que en su oportunidad fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2011, donde se advierte del carácter vinculante para las autoridades administrativas de los precedentes judiciales fijados por los órganos de cierre de cada jurisdicción.

Paradigma en marco del cual, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, reconoce abiertamente que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar de la justicia y que el juez al momento de adoptar la decisión solo está sometido al imperio de la Ley, advertido que en aquellos casos en los que el **precedente encuentre unificado**, se deberá proceder conforme al mismo⁷⁶, aunque el funcionario judicial podrá apartarse, a condición que exprese las justificaciones de rigor, que implica identificar la regla que pretende excepcionar y señalar los argumentos necesarios para no aplicarla⁷⁷, y se resalta por la doctrina:

“(…) estudiados los conceptos de precedente jurisprudencial y unificación de la jurisprudencia, podemos concluir como primera instancia que ambos conceptos pretenden lograr un grado de sujeción de los Jueces a los pronunciamientos jurisprudenciales dictados por el órgano de cierre, carácter que se fundamenta en una

⁷³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Expediente Número 25000-23-26-000-2007-00161-01(43029). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁷⁴ Revista. FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 41, No. 115 / p. 331-361 Medellín - Colombia. Julio-Diciembre de 2011, ISSN 0120-3886.

⁷⁵ “Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

⁷⁶ PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VS UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Mario Ricardo Segura.

⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Expediente Número 25000-23-26-000-2007-00161-01(43029). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

nueva e innovadora interpretación del artículo 230 de la Constitución Política, introducido al ordenamiento por la Corte Constitucional, según la cual, la jurisprudencia contiene las normas que resultan de la interpretación de las disposiciones jurídicas y que especifican su contenido formando parte del imperio de la ley, situación que resulta vinculante para el juez.

No obstante, dicho grado de sujeción varía de acuerdo al “sistema” frente al que nos encontremos, pues en efecto el precedente jurisprudencial no goza del reconocimiento y grado legal que se le ha otorgado a las sentencias de unificación jurisprudencial, pese a los intentos que el legislador ha intentado introducir al sistema normativo.

En este sentido, es preciso y oportuno indicar que aunque existen abultados pronunciamientos jurisprudenciales sobre el precedente donde se concibe al mismo como referencia o eje partir del cual el Juez debe fallar, no existe un criterio que determine con certeza cuales sentencias deben entenderse como precedente jurisprudencial y por ello aplicar de manera obligatoria.

Sin embargo con el transcurrir y análisis del presente trabajo, puedo manifestar que **cuando nos encontramos frente a una jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, tan sólo se necesita de una sola sentencia para que exista precedente**, caso contrario en cuanto a asuntos de carácter ordinario, puesto que **según lo establecido en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 como en la Sentencia No. C-836 de 2001, determinan que no una sino tres sentencias uniformes de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado sobre un mismo punto de derecho, constituyen “doctrina legal probable” y conforman un precedente, por el contrario el artículo 114 de la ley 1395 de 2010, dispone que cinco o más casos análogos en relación, entre otras materias, con el reconocimiento y pago de pensiones constituyen precedente jurisprudencia.**

La anterior situación sin lugar a dudas me lleva a concluir que aunque la Jurisprudencia y la legislación en la materia han intentado crear un sistema en materia de precedentes jurisprudenciales aplicables a todas las jurisdicciones, él mismo carece de unificación, situación que no corresponde con el criterio y fin último de este concepto, el cual es la seguridad jurídica y confianza legítima, más aún teniendo en cuenta el reiterado inconveniente que se viene presentando con las altas cortes donde frente a un mismo caso se tienen diversas posiciones según el órgano en que se ventile, dejando al Juez de caso en imposibilidad de determinar con certeza cual Jurisprudencia utilizaría como precedente para fallar.

Ahora bien, la institución de la unificación de la jurisprudencia nace de los vacíos e inconvenientes que se presentaron en la jurisdicción contencioso administrativa frente a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales por los temas ya señalados, responde a la necesidad de encontrar la manera de aplicar de manera uniforme al interior de la jurisdicción los criterios e interpretación de la ley que realiza el Consejo de Estado.

Dicho sistema otorga al órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de determinar cuáles sentencias se consideran como unificadoras, que corresponderán a unas características previamente determinadas por el legislador, lo que permite concluir que no se entrega al alto tribunal una autonomía total pues la misma está sometida a los criterios plasmados en la ley (artículo 270 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); otro punto importante de este nuevo sistema en que se define de manera tácita los efectos vinculantes y por ende obligatorios que tienen este especial tipo de sentencias, enmarcando de manera taxativa son las causales por las cuales el Juez se puede apartar de aplicar los efectos de la sentencia invocada, situación que no ocurre con el sistema del precedente jurisprudencial, específicamente para la jurisdicción que nos ocupa, pues como se señaló en apartes anteriores el Consejo de Estado hasta el momento de la expedición de la Ley 1437 de 2011, consideró a la Jurisprudencia como un criterio auxiliar del derecho.

En consecuencia frente al interrogante formulado al inicio de este trabajo, debo concluir que la unificación de la jurisprudencia se diferencia del precedente jurisprudencial en que a la primera se le reconoce el status legal y procedimental del que carece el precedente.

Bajo la anterior premisa con la introducción de la unificación jurisprudencial en materia contencioso administrativa ya no se utilizará el precedente jurisprudencial como referente directo de los jueces a la hora de adoptar sus decisiones, por el contrario, se tomarán los precedentes y se unificarán para determinar el grado de aplicación de los mismos, no en vano en reiterados pronunciamientos el Consejo de Estado manifestó la necesidad de unificar los precedentes.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, su artículo 10º, bajo la denominación, *“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia”*, establece el deber de tener en cuenta las sentencias de unificación, conforme sigue:

“(…) Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.” (Suspensivos y subrayado fuera de texto).

En sentencia **C-634 de 2011**, la Corte Constitucional le declaró exequible de manera condicionada, por los cargos analizados en esa sentencia, *en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad, mediante Sentencia.*

3.3.5. Casos que aplican como precedente judicial para este asunto en concreto.

3.3.5.1. Precedente vertical.

Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado del 16 de agosto de 2018⁷⁸, en el que se estudió la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y la Fiscalía General de la Nación, con ocasión al atentado terrorista acaecido el 7 de febrero de 2003 en el Club el Nogal, declarando su responsabilidad por dicho hecho, bajo las siguientes consideraciones:

“El atentado al club El Nogal corresponde a un ataque terrorista dentro del conflicto armado colombiano, realizado por el grupo insurgente FARC que infundió miedo y zozobra en la población civil con el fin de debilitar la institucionalidad. En este punto se hace necesario precisar que si bien se trataba de las instalaciones de un club privado las mismas venían siendo utilizadas con fines institucionales, sin particular consideración con los socios y trabajadores del lugar. (...) Establecido el daño antijurídico, esto es, reconocido que las víctimas en este asunto no tendrían que haber soportado lo acontecido, aunado a que el Estado como garante y en aplicación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 2, 90 y 93, debió no solo en razón del contexto, considerar de manera reforzada las medidas, herramientas e instrumentos para cumplir el deber de prevención y protección, además de aminorar los peligros a la población civil, aspecto que fue desatendido en razón de las frecuentes visitas y pernoctación en el establecimiento privado de los ministros de Interior, junto con altos funcionarios públicos y la ministra de Defensa; no queda sino condenar al Estado, sin perjuicio del llamado a establecer la responsabilidad del Club,

⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719) ACUMULADO.

conforme al procedimiento dispuesto al respecto, al igual que de la organización subversiva. Llamado que, en todo caso no compromete a las víctimas autorizadas por el ordenamiento para optar por el sujeto pasivo que llevará la carga solidaria.”

Adviértase, que en la mentada sentencia no se analizó la responsabilidad del Club El Nogal.

3.3.5.2. Precedente horizontal⁷⁹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado 2011-00070⁸⁰, el 26 de junio de 2014, en el que se estudió la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y la Fiscalía General de la Nación, resolviendo declarar administrativamente responsable y condenar únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con la siguiente argumentación:

*"En el presente caso la muerte del señor Mauricio Domínguez Peñaloza resulta imputable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, como quiera que dicha Entidad tiene la obligación de **"proteger a todas la personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.** Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y **para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz**".*

En la mentada decisión no se efectuó pronunciamiento alguno frente a la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, de la Fiscalía General de la Nación, ni del Club El Nogal.

En pronunciamiento más reciente, ésta Subsección, resolvió condenar a las demandadas por los perjuicios causados a los demandantes víctimas del atentado terrorista acaecido el 7 de febrero de 2003, contra las instalaciones del Club el Nogal, señalando:

"Las entidades demandadas son parcialmente responsables del daño antijurídico causado como consecuencia del ataque terrorista perpetrado por las FARC en el Club El Nogal. Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Sala, el Estado, como garante y en aplicación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 2, 90 y 93, debió no solo en razón del contexto, considerar de manera reforzada las medidas, herramientas e instrumentos para cumplir el deber de prevención y protección, además de aminorar los peligros a la población civil, aspecto que fue desatendido en razón de las frecuentes visitas y pernoctación en el establecimiento privado de los ministros de Interior, junto con altos funcionarios públicos y la ministra de Defensa. No obstante lo anterior, no puede condenarse en un 100% a las entidades demandadas pues subsiste la responsabilidad, igualmente, del Club El Nogal, por las omisiones en el esquema de seguridad que debían garantizar."⁸¹

⁷⁹ Como precedentes horizontales también se encuentran las sentencias 2005-00454, 2005-00450, 2055-00470, 2005-00483, 2005-00489 y 2005-00462, proferidas por este Tribunal.

⁸⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Magistrada Ponente: Laura Halima Lievano Jimenez. Sentencia del 26 de junio de 2014. Radicado: 11-001-33-31-037-2011-00070.

⁸¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrado Ponente José Elver Muñoz, exp.25000-23-26-000-2005-00440-00 Acumulado con 25000-23-26-000-2005-00449-00, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

3.4. CASO CONCRETO

3.4.1. Aspectos Probatorios

3.4.1.1. La comunidad probatoria se encuentra integrada por documental, pericial, testimonial e interrogatorio de parte que avizoran eficaces.

3.4.1.2. En relación a la **documental** cabe señalar que fue allegada con la demanda, contestaciones a la misma y en alcance al decreto de pruebas, y encuentra plausible aplicar para efectos de su estimación el precedente del órgano de cierre de esta jurisdicción⁸², conforme al cual, aunque trate de proceso regidos probatoriamente por el Código de Procedimiento Civil – C.P.C, procede en atención al precitado transito legislativo, apreciar la documental en tamiz del artículo 246 del Código General del Proceso – C.G.P.⁸³, relevando el hecho que obre en fotocopia simple, cuando agregada al expediente, los sujetos procesales no le hayan tachado de falsa, ni repudien de ninguna otra forma su aducción, caso en concreto⁸⁴.

3.4.1.3. La **declaración de parte** rendida por los demandantes JULIAN ALFREDO REYES FRIES, BERTHA LUCIA FRIES MARTÍNEZ, ANGELA BAZANNI PEDRAZA, JAIRO IVÁN RAMÍREZ, CARLOS CARRILLO MATAALLANA, PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA, y ASCENSION MATAALLANA BALLEEN, se recaudaron cumpliendo las formalidades procesales establecidas para ello, y asume notoriedad no fue objeto de tacha⁸⁵.

3.4.1.4. Los **testimonios** rendidos por los señores Pedro Javier Carreño Basto, Hugo Restrepo, Elizabeth Adelle Beauforth, Manuel Fernando Londoño Rodríguez, José Alexander Pérez Bedoya, Blanca Yaneth García Yáñez, Gonzalo Ulises Enrique Jara, Luz Marina Martínez, Fernando Ruiz, Hernán Montoya Franco, Alejandro Pérez Silva, Luis Enrique De La Rotta Y Sonia Beatriz Andrade, a solicitud de la activa, los cuales fueron recaudados con observancia de las formalidades establecidas para este medio de prueba, sin proposición de tacha de sospecha, y avizoran coherentes y fundados en la ciencia de su dicho.

De otra parte, el testimonio del señor PEDRO JAVIER CARREÑO BASTO, quien en su calidad de instructor de danza y ex empleado del Club el Nogal, refiere la inexistencia de controles de seguridad para el ingreso al Club el Nogal, fue tachado de falso por la demandada, quien alega que la

⁸² Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022

⁸³ "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

⁸⁴ Las documentales allegadas por las partes, se agregaron en auto de decreto de pruebas el cual no fue objeto de recurso alguno; en cuanto a las respuestas a los oficios recaudados en etapa probatoria se pusieron en conocimiento de las partes.

⁸⁵ Folios 436 A 438 del cuaderno 1 del expediente.

imparcialidad del testigo se ve afectada, advertido que con la reapertura del Club el mismo no fue contratado. **La tacha propuesta contra el testigo** no está llamada a prosperar, pues no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil⁸⁶, aplicable al caso concreto, advertido que de dicho testimonio no se infiere interés alguno de afectar a la demandada y/o beneficiar a la demandante, la narración de los hechos es clara y espontánea.

3.4.1.5. En lo que trata de **las experticias**, fueron rendidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por los peritos designados de la lista de auxiliares de la justicia, y surtió su contradicción conforme al ordenamiento supletorio entonces vigente, el Código de Procedimiento Civil, y destaca que en criterio de esta Sala, satisfacen los presupuestos de fundamentación y coherencia exigibles de éste medio de convicción, sin perjuicio de su alcance probatorio, conforme detalla a continuación:

Expediente 2005-625, demandante BERTHA LUCIA FRIES y otros

(i) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya labor fue determinar el grado de minusvalía y demás secuelas físicas de BERTHA LUCIA FRIES, conforme lo solicitó la activa. Presentado el experticio el 17 de septiembre de 2007⁸⁷, se dio traslado a las partes⁸⁸, con ocasión del cual peticionó aclaración y complementación la ACTIVA. Aclaración y complementación cumplidas por el Instituto el 11 de abril de 2011⁸⁹, surtido su traslado con auto del 22 de enero de 2013⁹⁰, **no hubo objeción.**

(ii) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya labor fue determinar grado de afectación y/o traumas psicológicos de BERTHA LUCIA FRIES y JULIÁN ALFREDO REYES FRIES, conforme lo solicitó la activa. Presentado el experticio el 25 de septiembre de 2007⁹¹, se dio traslado a las partes⁹², **no hubo solicitud de aclaración, adición o complementación ni tampoco fue objetado.**

(iii) El Contador Carlos Urbano, tuvo por labor, *determinar y tasar los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente causados a BERTHA LUCIA FRIES, con ocasión a la limitación física padecida a consecuencia del atentado terrorista del que resulto víctima el 7 de febrero de 2003. Presentado*

⁸⁶ Artículo 217 CPC Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

⁸⁷ Folios 244 al 245 cuaderno 5 del expediente.

⁸⁸ Auto del 18 de noviembre de 2009, folio 576 del cuaderno 1.

⁸⁹ Folios 162 y 163 cuaderno 32 del expediente.

⁹⁰ Folios 822 y 826 del cuaderno 1

⁹¹ Folios 266 al 295 cuaderno 5 del expediente.

⁹² Auto del 18 de noviembre de 2009, folio 576 del cuaderno 1.

el experticio el 8 de julio de 2008⁹³, se dio traslado a las partes⁹⁴, habiendo petitionado el Club el Nogal aclaración y complementación⁹⁵. Cumplida por el auxiliar de la justicia la aclaración y complementación el 10 de noviembre de 2010⁹⁶, se dio traslado con auto del 18 de marzo de 2011⁹⁷, el Club el Nogal presenta **objeción al dictamen⁹⁸**, del que se corrió traslado por auto del 18 de abril de 2013⁹⁹, vencido con silencio las demás sujetos procesales.

Procede esta Sala de Decisión se resolver la objeción por error grave presentada por el Club el Nogal, en contra del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la Justicia Carlos Urbano. El objetante refiere que, i) no se estableció si la señora FRIES, contaba con EPS o Medicina Prepagada que cubriera los gastos médicos, ii) no se estableció si los ingresos reportados correspondían a ingresos brutos o netos, iii) falta de soportes que acrediten los supuestos créditos que la demandante se vio obligada a adquirir con ocasión al atentado. La objeción presentada por el Club el Nogal esta llamada a prosperar, pues gran parte del dictamen pericial se basa en supuestos que carecen de soporte, error grave en el que se incurre y que conlleva a concluir que de no haberse incurrido en el mismo, el sentido del dictamen sería otro.

Precisa la Sala además, que el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, refiere a los perjuicios materiales causados a JULIAN REYES FRIES, perjuicio que no fue contemplado en la solicitud de prueba por la activa, y en tal secuencia **el mismo no se tendrá en cuenta.**

Expediente 2005 – 623, demandante JAIRO IVAN RAMIREZ y otros

(i) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya labor fue determinar el grado de minusvalía y demás secuelas físicas de JAIRO IVAN RAMIREZ, conforme lo solicitó la activa. Presentado el experticio el 29 de noviembre de 2010¹⁰⁰, se dio traslado a las partes¹⁰¹, con ocasión del cual petitionó aclaración y complementación la ACTIVA. Aclaración y complementación cumplidas por el Instituto el 11 de abril de 2011¹⁰², surtido su traslado con auto del 22 de enero de 2013¹⁰³, **no hubo objeción.**

(iii) La Contadora Pública BARBARA MARGARITA MELENDEZ GUERRERO, tuvo por labor, *establecer los perjuicios materiales causados a los demandantes*, con ocasión a del atentado terrorista del que resulto victima el 7 de

⁹³ Cuaderno 8 del expediente.

⁹⁴ Auto del 18 de noviembre de 2009.

⁹⁵ Memorial del 27 de noviembre de 2007, folios 585al 586 cuaderno 1.

⁹⁶ Folio 753 al 758 cuaderno 1 del expediente.

⁹⁷ Folio 768 cuaderno 1 del expediente

⁹⁸ Con memorial del 28 de marzo de 2011 cuaderno 775 cuaderno 1 del expediente

⁹⁹ Folio 831 cuaderno 1 del expediente.

¹⁰⁰ Folios 159 cuaderno 32 del expediente.

¹⁰¹ Auto del 8 de junio de 2013, folio 818 y 819 del cuaderno 1 del expediente.

¹⁰² Folios 822 y 823 cuaderno 1 del expediente.

¹⁰³ Auto del 22 de enero de 2013, folio 822 del cuaderno 1 del expediente.

febrero de 2003. Presentado el experticio el 30 de julio de 2008¹⁰⁴, se dio traslado a las partes¹⁰⁵, **no hubo solicitud de aclaración, adición o complementación ni tampoco fue objetado.**

Expediente 2005 – 622, demandante CARLOS CARRILLO, PAOLA ANDREA CARRILLO y otra

(i) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya labor fue determinar el grado de minusvalía y demás secuelas físicas de CARLOS CARRILLO MATALLANA, conforme lo solicitó la activa. Presentado el experticio el 5 de junio de 2010¹⁰⁶, ordeno nueva valoración a fin de determinar el carácter parcial o definitivo de la lesión, informando que los citados no asistieron a la citación. Mediante memorial del 30 de septiembre de 2010, la activa solicita se reitere solicitud de valoración, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹⁰⁷, la cual fue denegada¹⁰⁸.

Expediente 2005 – 725, demandante ARLEEN JARA MARTINEZ y otros

(i) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya labor fue determinar el grado de minusvalía y demás secuelas físicas de ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ y OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA, conforme lo solicitó la activa. Presentado el experticio el 16 de abril de 2014¹⁰⁹, se dio traslado a las partes¹¹⁰, con ocasión del cual petitionó aclaración, complementación y **objeción** la ACTIVA¹¹¹. Aclaración y complementación cumplidas por el Instituto el 6 de marzo de 2015¹¹², surtido su traslado con auto del 10 de marzo de 2015¹¹³, sin pronunciamiento alguno.

(ii) El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuya labor fue determinar el grado de afectación psicológica sufrida por ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ, OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA, y ANA MERCEDES GOMEZ JARA conforme lo solicitó la activa. Presentado el experticio el 21 de abril de 2014¹¹⁴, se dio traslado a las partes¹¹⁵, con ocasión del cual petitionó aclaración, complementación y **objeción** la ACTIVA¹¹⁶. Se ordenó al Instituto rendir aclaración¹¹⁷. Manifestación de imposibilidad de rendir aclaración a dictamen psicológico por cuanto el perito Falla Morales se

¹⁰⁴ Cuaderno 31 del expediente.

¹⁰⁵ Auto del 1 de septiembre de 2015, folios 1171 y 1172 cuaderno 1 del expediente.

¹⁰⁶ Cuaderno 27 del expediente.

¹⁰⁷ Memorial del 30 de septiembre de 2010, folios 733 c 1

¹⁰⁸ Auto del 15 de octubre de 2010, folio 748 c 1

¹⁰⁹ Folios 947 al 954 cuaderno 1 del expediente.

¹¹⁰ Auto del 15 de julio de 2014, folio 993 del cuaderno 1.

¹¹¹ Memorial del 22 de julio de 2014, folio 99 c 1

¹¹² Folios 1071 cuaderno 1 del expediente.

¹¹³ Folios 1073 del cuaderno 1

¹¹⁴ Folios 1007 cuaderno 1 del expediente.

¹¹⁵ Auto del 21 de octubre de 2014, folio 1053 del cuaderno 1.

¹¹⁶ Memorial del 26 de noviembre de 2014, folio 1055 c 1

¹¹⁷ Auto del 10 de marzo de 2015, folio 1073 c1

desvinculo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹¹⁸, dejado a disposición de las partes¹¹⁹. Solicitud presentada por la activa requiriendo se practique nuevo dictamen pericial psicológico ante la imposibilidad de aclaración¹²⁰, solicitud que es denegada¹²¹.

3.4.1.6. De la prueba trasladada, que se adujo a solicitud de la activa y se trasladó de actuación procesal en la que intervino la pasiva, y si bien por disposición del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia, y serán apreciables sin más formalidades, *“siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*, no es menos cierto que en doctrina reiterada del Consejo de Estado¹²², las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo –aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes solicitan su traslado, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión, lo que no acaeció en el presente asunto, pues una vez aportada la prueba y agregada al expediente, la pasiva no se opuso a la misma.

3.4.1.7. Respecto del medio de prueba **declaraciones extraproceso** rendidas por Otto Álvaro Shool, Jairo Iván Ramírez García, José Fabio Amaya Rodríguez, Elizabeth Adelle Beaufort, y María José Gómez que refieren de la relación marital existente entre BERTHA LUCIA FRIES y HANSPETER PICKER LÚER, por más de 15 años (folios 77 al 82 c 18 y 222 al 224 c25 folios 22), ante notario, se advierte que las mismas no fueron ratificadas en curso del proceso y carece del valor probatorio, al tenor del artículo 298¹²³ del C.P.C.

Respecto de la carencia de valor probatorio de las declaraciones Extrajudicial sin ratificación, se trae a colación lo establecido por el H. Consejo de Estado, quien al respecto manifestó: *“esas declaraciones si se practicaron sin citación y asistencia de la parte contra la cual se aduce deben ser ratificadas en el proceso en*

¹¹⁸ Oficio del 11 de mayo de 2015, Folio 1091 c 1

¹¹⁹ Auto del 2 de junio de 2015, folios 1037 c1

¹²⁰ Memorial del 11 de noviembre de 2015 folio 1138 c1

¹²¹ Auto del 7 de julio de 2015 folio 1151 c3

¹²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS,

Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA,

¹²³ Testimonio para fines judiciales. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1º, 2º y 3º del 320.

La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores.

Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.

el cual se pretende hacer valer **so pena de carecer de eficacia probatoria**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, 298, 299 del Código de Procedimiento Civil, salvo que esté destinada a servir de prueba sumaria en los casos en los que la ley autoriza la aducción de este medio probatorio”¹²⁴

3.4.1.8. **En lo relativo al valor probatorio de los recortes de prensa**, se tiene que al plenario fueron aportados de manera impresa, crónicas periodísticas del periódico EL TIEMPO y el ESPECTADOR. Consecuentemente asume relevancia que conforme a los lineamientos del antecedente del Consejo de Estado¹²⁵, que retoma esta Sala de Decisión, la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad de su contenido.¹²⁶

Estos medios de prueba, de conformidad con la decisión de la Sala Plena de la Corporación del 29 de mayo de 2012,¹²⁷ no tienen, por sí mismos, la suficiente entidad para probar la veracidad del contenido de la información divulgada, por lo que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario. En consecuencia, “(...) cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos”.

Así las cosas, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, la Sala procederá a valorar probatoriamente los recortes de prensa aportados al plenario y dilucidará si existe un nexo o vínculo de la divulgación del hecho con los demás medios de prueba obrantes en el proceso, de modo que se puedan tener por ciertos los hechos narrados en los respectivos medios de comunicación.

3.4.1.2. Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba**:

Expediente 2005 – 625 (demandante BERTHA LUCIA FRIES)

Legitimación en la causa por activa
--

¹²⁴ Consejo de Estado, sentencia 38649 del 26 de agosto de 2015, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón.

¹²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 200012331000199900636-01 (24078), 200012331000200100769-01 (33685), Actores: Enrique Mancera y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Naturaleza: Acción de reparación directa

¹²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de agosto del 2011, rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Díaz.

¹²⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI), M.P. Susana Buitrago Valencia.

Registro civil de Nacimiento No 9111362	Consta que JULIAN ALFREDO REYES FRIES nació el 25 de diciembre de 1984, hijo de BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ y ALFREDO REYES NAVIA	Folio 140 C 25
Daño antijurídico		
Certificación emanada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección de Prevención de Atención de Emergencias – Secretaría de Gobierno	Data del 20 de febrero de 2003, certifica que la señora BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ resultó afectada en el evento terrorista ocurrido en la carrera 7 con calle 80 club el Nogal el día 7 de febrero de 2003, y le generó LUXACION COL CERVICAL TX COLUMNA	Folio 11 c22
Historia Clínica de la señora BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ, emanada de la clínica Country	En la que se permite avizorar las lesiones padecidas en tórax, columna cervical y hombro derecho, y las cirugías a las que se vio sometida a consecuencia del impacto del artefacto explosivo del 7 de febrero de 2003.	Folios 296 al 403 c 5 y 1262 1353 c3
Dictamen pericial físico realizado a la señora BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Del 17 de septiembre de 2007, en el que se concluye que la señora BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ, de 52 años, fue víctima de onda explosiva el 7 de febrero de 2003, que dejó como secuela las siguientes lesiones: Incapacidad médico legal de 60 días. Secuelas medico legales perturbación funcional del sistema osteomuscular dado por limitación para la movilidad del cuello, de carácter permanente, deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior de carácter permanente.	Folio 244 c 5
Aclaración a dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	Del 11 de abril de 2011, en el que se concluye que el miembro superior que ha sufrido perturbación funcional de carácter permanente es el derecho, precisa que no hay alteraciones distales en los miembros superiores que fueran vistas en el examen clínico por lo que se basa en la alteración para la movilidad del cuello la perturbación, la incapacidad médico legal es definitiva, limitación para la movilidad del hombro derecho y para la movilidad del cuello. Precisa que para obtener un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral debe remitirse a la Junta de calificación de invalidez a donde se realizan estos dictámenes.	Folio 162 y 163 c 32
Dictamen pericial psiquiátrico realizado a la señora BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ, y JULIAN ALFREDO REYES FRIES, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	Adiado del 25 de septiembre de 2007, en el que se señalan las siguientes conclusiones: BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ , presentó: i) rasgos de personalidad histriónicos que no constituyen por si mismos una patología mental, ii) signos y síntomas que permiten hacer un diagnóstico psiquiátrico de un trastorno de estrés postraumático crónico, el cual ha llegado a causar una marcada alteración en su funcionamiento global que ha tenido una mayor duración a tres meses, iii) presentó una disminución en su funcionamiento global entre 81 y 90 a un puntaje de entre 51 y 60 lo cual quiere decir que actualmente todavía presenta síntomas o dificultad moderada en la actividad social, laboral o escolar, iv) como consecuencia de los hechos investigados presenta una perturbación psíquica permanente; v) se recomienda seguir tratamiento psiquiátrico de manera periódica. JULIAN ALFREDO REYES FRIES , presentó: i) rasgos de personalidad narcisista que no constituyen una enfermedad mental como tal, ii) no presenta alteración mental que pueda considerarse como perturbación psíquica secundaria a los hechos examinados.	Fl. 266 al 295 c5
Interrogatorio de parte rendido por el señor JULIAN ALFREDO REYES FRIES, el 18 de junio de 2013.	Refiere que la seguridad del CLUB EL NOGAL era fácilmente falseada , a tal punto que él en varias ocasiones cambiaba la identificación de sus amigos, para que pudieran ingresar sin problema al establecimiento; agrega que con ocasión al atentado terrorista es él quien vela por la manutención de sus padres quienes sufrieron no solo física, y psicológicamente sino que económicamente sus negocios decayeron, pues su madre sufre una disminución del 90% funcional y su papá se ha dedicado a cuidar de ella.	Fl. 803 y 804 c 1
Interrogatorio de parte rendido por la señora BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ el 5 de febrero de 2014.	Relata las graves afectaciones de orden económico, moral y familiar que le causo ser víctima del atentado terrorista efectuado por las FARC, señala que su condición médica es cada vez peor, lo que le ha impedido ejercer su profesión, lo que ha conllevado a depender totalmente en lo económico de su hijo. Afirma además que como ayuda recibió luego del atentado una ayuda de tres millones de pesos, sin recordar que entidad efectuó la entrega.	Fl. 922 y 923 c1
Perjuicios		
Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia CARLOS URBANO SUAREZ CAMACHO.	Calendado del 8 de julio de 2008, en el que se concluye como perjuicios materiales los siguientes: JULIAN REYES FRIES, daño emergente \$39.527.040, lucro cesante la suma de \$93.548.835 BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ, daño emergente \$11.437.657 y lucro cesante 1.467.167.057.	Cuaderno 8

Aclaración dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia CARLOS URBANO SUAREZ CAMACHO	Del 10 de noviembre de 2010, en el que reseña que para el momento de los hechos el joven JULIAN REYES FRIES, cursaba 11 grado en el Colegio THE CLERMONT SCHOOL, que con ocasión a la afectación sufrida por su madre, se vio obligado a postergar su ingreso a la universidad y se hizo cargo del sostenimiento del hogar. De otra parte respecto de BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ agrega que los ingresos se analizaron en atención a los soportes obrantes en el expediente, declaraciones de renta, certificaciones de ingresos, contratos de asesoría a nivel nacional e internacional. Aunado agrega que la demandante ejercía un trabajo independiente sin salarios ni prestaciones.	Folio 753 al 758 c 1
Testimonio rendido por los señores PEDRO JAVIER CARREÑO BASTO y PEDRO JAVIER CARREÑO BASTO del 8 de abril de 2010	Informan de su calidad de exempleados del Club el Nogal, el primero como instructor de danza y el segundo como bailarín; así mismo refieren que con ocasión al vínculo laboral que existía con el club conocen de años atrás a la señora Fries; manifestando que antes del atentado terrorista, gozaba de buenas capacidades físicas y advierten de la grave afectación física, económica y psicológica sufrida por ésta y por el grupo familiar con posterioridad al mencionado hecho. El señor Pedro Javier Carreño Basto, refiere que no se exigía mayor control para el ingreso al lugar, solamente mostrar el carnet, que en varias ocasiones no se presentaba y aun así se permitía el ingreso	Folios 237 al 241 c 17
Testimonio rendido por los señores Hugo Restrepo y Elizabeth Adelle Beauforth del 13 de abril de 2010.	Deponen respecto de la afectación económica, psicológica y social sufrida por la familia de la señora Fries.	Fl. 243 al 251 c17
Declaración de renta del BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ como persona natural	Reporta como ingresos netos para el año 2003, la suma de \$81.866.000	Folios 219 c 25
Certificación de Corporate Education Center Internacional Limitada CEC Internacional.	Data del 30 de julio de 2003, reseña que Bertha Lucia Fries, socia y Gerente de CEC Internacional, recibe ingresos mensuales por concepto de honorarios \$6.500.000 y a título de participación en utilidades \$2.500.000.	Folio 295 c 25

2.1.5 Expediente 2005 – 623 (demandante JAIRO IVAN RAMIREZ)

Legitimación en la causa por activa		
Acta de matrimonio No 82 de la Arquidiócesis de Bogotá.	Consta que el señor JAIRO IVÁN RAMÍREZ GARCÍA y ANGELA BAZZANI PEDRAZA, contrajeron matrimonio el 27 de diciembre de 2000	Folio 3 c18
Registro Civil No 27634672	Consta que CATALINA RAMIREZ BAZZANI nació el 26 de enero de 1999, y es hija de JAIRO IVAN RAMIREZ GARCIA y ANGELA BAZZANI PEDRAZA	Folio 4 c18
Registro Civil No 15746924	Consta que DIEGO RAMIREZ BAZZINI nació el 16 de febrero de 1991, y es hijo de JAIRO IVÁN RAMÍREZ GARCÍA y ANGELA BAZZANI PEDRAZA	Folio 5 c18
Daño antijurídico		
Oficio NO 994 del 10 de septiembre de 2004, emanado de la Unidad Nacional de Fiscalías Contra el Terrorismo	Señala que conforme con ocasión al atentado terrorista del 7 de febrero de 2003, resultaron víctimas 139 personas entre las que se encuentra el señor JAIRO IVAN RAMIREZ.	Folio 22 c18
Historia clínica de la Clínica Country S.A.	Acredita la atención médica brindada al paciente JAIRO IVAN RAMIREZ para el día 7 de febrero de 2003, en la que resultó afectado con ocasión a atentado terrorista.	Folio 26 al 75 c 18
Interrogatorio de parte rendido el 18 de junio de 2013 por la señora ANGELA BAZANNI PEDRAZA	Refiere que los ingresos familiares disminuyeron con ocasión al atentado terrorista en el que resultó víctima su esposo JAIRO IVÁN RAMÍREZ, quien laboraba con ella, y que con posterioridad al hecho no pudo seguir trabajando, y quien sostiene que siempre se sintió insegura en el Club el Nogal por las altas personalidades que lo visitaban, y que conllevaban a ser blanco para los grupos al margen de la ley	Fl 805 y 806 c1
Interrogatorio de parte rendido el 5 de febrero de 2014 por el señor JAIRO IVÁN RAMÍREZ	Manifestó que para la época de los hechos y en la actualidad, esto es al momento de rendir el interrogatorio, se desempeñaba como odontólogo y adicionalmente director y profesor universitario, agrega que se sentía inseguro en el Club el Nogal.	Fl. 912 al 913 c 1
Análisis rendido por el Especialista en Salud Ocupacional Sergio Alvarino medico particular	Califica como incapacidad permanente parcial de 42.45% la discapacidad, minusvalía y deficiencia sufrida por el señor JAIRO IVÁN RAMÍREZ	Folio 76 c18

Dictamen pericial físico rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Del 29 de noviembre de 2010, conceptúa que el señor JAIRO IVAN RAMIREZ, presenta secuelas osteoarticulares y de tejidos blandos secundarios al evento traumático – atentado terrorista. Presentando limitación subjetiva para los arcos de movilidad en rodilla y cuello de pie izquierdo que compromete principalmente el apoyo del miembro inferior en la marcha, debiendo apoyarse en bastón para disminuir el dolor y el esfuerzo sobre las articulaciones comprometidas. Es una persona totalmente independiente para realizar todas las actividades de su vida diaria.	Folio 158 y 159 c 32
Complementación a dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Del 11 de abril de 2011, precisa que la incapacidad médico legal es definitiva. Precisa que igualmente presenta limitación para movilidad del hombro derecho y para la movilidad del cuello.	Folio 162 y 163 c 32
Perjuicios		
Certificación del Instituto de Formación e Investigación Técnica INFORTEC, del 22 de octubre de 2007	Certifica que el señor JAIRO IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, fue fundador del Instituto de Formación e Investigación Técnica S.A., y desde el 11 de agosto de 1989 se desempeña como docente de dicha institución, siendo uno de los principales accionistas de la sociedad.	Fl. 246 al 260 c 5
Declaraciones de renta del señor JAIRO IVAN RAMIREZ y ANGELA BAZZANNI PEDRAZA como persona natural y de la empresa INFORTEC	Reporta en promedio como ingresos netos los siguientes JAIRO IVAN RAMIREZ, 2001 - \$24.560.000; 2002 -\$25.780.000. ANGELA BAZZANNI PEDRAZA, 2001 -\$ 23.780.000; 2002-\$24.340.000; 2003 -\$23.000.000 INFORTEC, 2001-\$274.978.000; 2002-288.034.00; 2003-\$311.748.000;	Folios 8 al 18 c 18
Testimonio rendido por MANUEL FERNANDO LONDOÑO RODRÍGUEZ y JOSÉ ALEXANDER PÉREZ BEDOYA	Deponen respecto de las circunstancias del atentado del 7 de febrero de 2003, por ser testigos presenciales, así como la afectación padecida por el señor JAIRO IVÁN RAMÍREZ.	Folios del 231 al 235 c 18
Dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia BARBARA MARGARITA MELENDEZ BARRERO	Concluye como montos por perjuicios materiales sufridos por los demandantes los siguientes: JAIRO IVÁN RAMÍREZ - Daño emergente \$431.398.419,20 - Lucro cesante \$808.602.994.13 ANGELA BAZZANNI PEDRAZA - Daño emergente \$6.000.000 CATALINA RAMIREZ BAZZANI - Daño emergente \$4.200.000	Cuaderno 31

2.1.6 Expediente 2005 – 622 (demandante CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO)

Legitimación en la causa por activa		
Registro de Matrimonio No 3336849	Consta que el señor CARLOS MANUEL CARRILLO MATAALLANA y MARTHA LUCIA SARRIA GUTIERREZ, contrajeron matrimonio el 02 de febrero de 1986. Reseña que ASUNCION MATAALLANA funge como madre del contrayente	Folio 2 c 22
Registro civil de Nacimiento No 13744124	Consta que PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA, nació el 02 de abril de 1989, hija de CARLOS MANUEL CARRILLO MATAALLANA y MARTHA LUCIA SARRIA GUTIERREZ	Folio 3 c22
Registro civil de Nacimiento No 19921515	Consta que JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA, nació el 10 de enero de 1994, hijo de CARLOS MANUEL CARRILLO MATAALLANA y MARTHA LUCIA SARRIA GUTIERREZ	Folio 4 c22
Registro de Bautismo proferido por la Arquidiócesis de Bogotá	Consta que el menor JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA fue bautizado el 28 de mayo de 1994, y que funge como su abuela paterna la señora ASUNCION MATAALLANA.	Folio 5 c22
Registro de Defunción No 3415692	Consta que MARTHA LUCIA SARRIA GUTIERREZ falleció en el año 1998	Folio 6 c22
Registro de Defunción No 04286394	Consta que JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA, falleció el 07 de febrero de 2003.	Folio 14 c22
Daño antijurídico		
Certificación emanada de la Alcaldía de Chapinero	Del 17 de febrero de 2003, consta que PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA resultó afectada en el evento terrorista ocurrido en la carrera 7 con calle 80 club el Nogal el día 7 de febrero de 2003.	Folio 10 c22
Certificación emanada de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección de Prevención de Atención de Emergencias – Secretaria de Gobierno	Del 20 de febrero de 2003, y certifica que el señor CARLOS MANUEL CARRILLO MATAALLANA resultó afectado en el evento terrorista ocurrido en la carrera 7 con calle 80 club el Nogal el día 7 de febrero de 2003, que generó lesión de TX FEMUR BILATERAL	Folio 11 c22

Certificación emanada de la Alcaldía de Chapinero	Del 21 de febrero de 2003, y consta que JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA resultó afectado en el evento terrorista ocurrido en la carrera 7 con calle 80 club el Nogal el día 7 de febrero de 2003.	Folio 10 c12
Historia clínica	Acredita la atención médica brindada a CARLOS MANUEL CARRILLO MATALLANA y PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA, para el día 7 de febrero de 2003, en la que resultaron afectados con ocasión a atentado terrorista, así como las cirugías que se les efectuaron por tal concepto.	Cuaderno 23 y del 6 al 294 c 27
Interrogatorio de parte rendido por el señor CARLOS CARRILLO MATALLANA, del 15 de febrero de 2010	Refiere tener lesión permanente en extremidades inferiores, pese a que se le practicaron 9 o 10 cirugías en total, e indica que su limitación física y su situación emocional acaecida por la pérdida de su hijo, le han impedido desempeñarse normalmente en su área profesional. Afirma haber recibido la suma de 23 millones de pesos del Fosyga.	Folio 226 c17
Interrogatorio de parte rendido por la señorita PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA, el 15 de febrero de 2010	Refiere depender económicamente de su papá, pese a que señala que trabaja vendiendo cosas en Colombia que compra en Holanda y Estados Unidos, señala además que su familia sufrió mucho a consecuencia del atentado, que le generaron daños físicos, económicos y psicológicos.	Fl 229 y 230 c 17
Interrogatorio de parte rendido por la señora ASCENSION MATALLANA BALLEEN del 16 de febrero de 2010	Indica que se sentía segura en el club el Nogal antes del atentado, que ingresaba y había buena seguridad. Afirma que el atentado generó graves daños a la familia, que su hijo y ella decayeron mucho por la muerte del menor JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA, y que económicamente su hijo ha tenido que vender sus bienes.	Folios 231 al 233 c 17
Perjuicios		
Testimonio rendido por BLANCA YANETH GARCIA YAÑEZ, del 9 de febrero de 2010	Quien refiere conocer a señor Carlos Carrillo de años atrás al atentado el Nogal, reseña que con ocasión al mismo el señor Carrillo perdió sus extremidades, su hijo falleció y su hija se vio afectada físicamente. En materia laboral sus negocios fueron fracasando ante la imposibilidad de ser atendido por su propietario quien constantemente requería tratamiento médico. Señala que la muerte del menor Juan Sebastián de nueve años, causó una grave afectación a todos los miembros de la familia, incluida a la abuela del menor quien lo crio como un hijo ante el fallecimiento de la madre. Afirma que con ocasión a su fallecimiento, la familia recibió una indemnización de doce millones de pesos por el FOSYGA, y seiscientos mil pesos a PAOLA, por su lesión.	Folios 223 al 225 c 17
Dictamen pericial físico realizado al señor CARLOS MANUEL CARRILLO MATALLANA, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Del 5 de junio de 2007, concluye que CARLOS MANUEL CARRILLO MATALLANA presenta como secuelas medico legales las siguientes: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a definir perturbación funcional de miembros inferiores de carácter por establecer, perturbación funcional de la marcha por definir	Folio 1 al 6 c 27
Dictamen pericial físico realizado a PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	Data del 5 de junio de 2007, concluye que PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA presenta como secuelas medico legales las siguientes: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter a determinar, deformidad física que afecta el rostro de carácter a determinar, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter a determinar, perturbación funcional de la marcha de carácter a determinar.	Folio 1 al 6 c 27

Expediente 2005 – 725 (demandante ARLEEN JARA MARTINEZ)

Legitimación en la causa por activa		
Registro de matrimonio No 2787637	Con la que se acredita la calidad de esposos de los señores ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ y OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA, del 20 de septiembre de 2000.	Folio 668 c 12
Registro de nacimiento No 19902672	En el que se certifica que ANA MERCEDES GOMEZ JARA, nació el 30 de noviembre de 1994, hija de ARLEEN MARION JARA MARTINEZ y OSCAR FRANCISCO GOMEZ VILLA.	Folio 7 c 17
Daño antijurídico		
Historia clínica 1157639793 de la señora ARLEEN JARA MARTINEZ, de la empresa Colsanitas para el 20 de febrero de 2004	En el que se señala que la paciente presenta una artrosis de medio pie secundaria a su lesión del pie derecho con unos cambios de la piel, cojera, ortesis permanente se revisa la valoración de la paciente tiene una discapacidad motora para la marcha que ha llevado a que tenga uso de bastón y dolor de columna dorso lumbar además de artrosis de rodilla secundaria, por lo que amerita una valoración para su discapacidad.	Folios 1156 al 1157 c 3 Folios 74 al 362 c 10
Historia clínica de la joven ANA MERCEDES GOMEZ JARA, de la	En la que refiere ingreso por inhalación de humo a consecuencia de estallido de bomba.	Folios 21 al 26 c16

Clínica Reina Sofía del 7 de febrero de 2003		
Certificación suscrita por la Dirección de Prevención y atención de emergencias DPAE de la Secretaria de Gobierno del 7 de marzo de 2003	En la que se certifica que la señora ARLEEN MARION JARA MARTINEZ, resultó afectada a causa de la explosión del carro bomba contra el Club el Nogal en los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2003; así mismo que el vehículo de placas CHN-155 de su propiedad también se vio afectado a causa de la explosión	Folio18 y 118 c11
Perjuicios		
Dictamen pericial de valoración minusvalía y secuelas realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor OSCAR FRANCISCO GOMEZ VILLA.	Del 25 de mayo de 2011, concluye que pese a que el señor OSCAR FRANCISCO GOMEZ VILLA se encontraba en el Club el Nogal en compañía de su esposa ARLEEN JARA MARTINEZ para el 7 de febrero de 2003, efectuado el examen clínico NO se encontraron lesiones o secuelas físicas relacionadas con el evento ocasionado por el artefacto explosivo.	Fl. 947 al 950 c 1 y 27 al 32 c 16
Dictamen pericial médico realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses a la señora ARLEEN JARA MARTINEZ.	Del 20 de mayo de 2011, concluye que la señora ARLEEN JARA MARTINEZ, presenta las siguientes secuelas: -Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. -Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente -Perturbación funcional del miembro inferior izquierdo -Perturbación funcional del órgano de la Locomoción de carácter permanente.	Folios 954 al 958 c 1
Aclaración a Dictamen pericial médico realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses a la señora ARLEEN JARA MARTINEZ.	Data del 3 de marzo de 2015, en el que refiere que el reglamento vigente para el abordaje de lesiones establece atendiendo al lugar de la lesión la tasación de días de incapacidad médica. Advierte que el informe pericial reconoce la limitación funcional de la paciente para hacer sus actividades cuando establece dos secuelas funcionales de carácter permanente (de por vida) como son "perturbación funcional del miembro inferior izquierdo y del órgano de la locomoción"	Folio 1071 c 1
Dictamen pericial médico realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses a la joven ANA MERCEDES GOMEZ JARA.	Del 25 de mayo de 2011, concluye que la paciente no presenta secuelas físicas relacionadas con la exposición de humo, sufrida por artefacto explosivo de 7 de febrero de 2003.	Folios 2 y 3 c 16
Dictamen pericial psiquiátrico realizado a OSCAR FRANCISCO GOMEZ VILLA, ARLEEN JARA MARTINEZ Y ANA MERCEDES GOMEZ JARA, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	Del 21 de abril de 2014, establece que la valoración psiquiátrica arrojó los siguientes hallazgos: -Los examinados ARLEEN JARA MARTINEZ y OSCAR FRANCISCO GOMEZ VILLA posterior a la causa de exposición a eventos traumáticos del 7 de febrero de 2003 desarrollaron lo que en psiquiatría se conoce como un trastorno de estrés postraumático, que viene siendo tratado con psicoterapia y psicofármacos. -Desde el punto de vista psiquiátrico forense se encuentra que al momento de la evaluación, ocho años después del suceso, el Daño psíquico se puede estimar de una intensidad leve y un curso crónico y que amerita que estas dos personas continúen con el acompañamiento terapéutico de sus psiquiatras tratantes, con la medicación que estos consideren pertinentes de acuerdo a cada caso. -La examinada ANA MERCEDES GOMEZ JARA presentó tras la exposición al evento traumático lo que se conoce en psiquiatría como una reacción de estrés agudo y posteriormente una reacción de adaptación o ajuste (sin que se haya aportado alguna impresión diagnóstica definida en el sumario adjunto) -Desde el punto de vista psiquiátrico forense, para el momento de esta evaluación no se encuentran elementos constitutivos de un Daño Psíquico.	Folios 1007 al 1023 c1 y c 13
Dictamen No 41701223 de determinación del origen y/o pérdida de la capacidad laboral de la señora ARLEEN JARA MARTINEZ rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.	Del 28 de febrero de 2013, que califico la pérdida de capacidad laboral en un total del 43.00%, bajo las siguientes premisas Deficiencia 24.95 Discapacidad 3.8 Minusvalía 14.25 Total del 43.00%	Folios 961 al 966 c2
Aclaración de pérdida de la capacidad laboral de la señora ARLEEN JARA MARTINEZ, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez	En el que se establece que el puntaje asignado a las Discapacidades se valoró teniendo en cuenta las discapacidades por conducta, de la comunicación, del cuidado personal, de locomoción, de la disposición del cuerpo, de destreza y de situación. Explica el método de la tabla utilizada para establecer la discapacidad y minusvalía	Folios 1161 al 1169 c 3

de Bogotá, del 17 de junio de 2015.	de la señora ARLEEN MARION JARA MARTINEZ, dando aplicación al Manual Único para Calificación de la Invalidez	
Aclaración a dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.	Del 03 de marzo de 2015, concluye que la valoración efectuada a la señora ARLEEN JARA MARTINEZ se abordó las lesiones desde el aspecto médico legal, y las secuelas psíquicas por el dolor, sufrimiento generado en su esfera mental corresponde establecerla al especialista área psicológica o psiquiátrico forense.	Folios 1071 y 1072 c1
Dictamen de determinación del origen y/o perdida de la capacidad laboral de la señora ARLEEN JARA MARTINEZ rendido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez.	Data del 25 de febrero de 2016, modificando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado por la Junta Regional de Invalidez, así: Diagnostico 1. trastorno de piel y del tejido subcutáneo 2. trastorno de estrés postraumático 3. artrodesis de retropié DEFICIENCIAS 24.95% DISCAPACIDADES 4.40% MINUSVALÍAS: 14.50% PCL TOTAL: 43.85%	Folios 1193 al 1196 c 3
Resumen de historia clínica rendida por la Médico Psiquiatra CLAUDIA CALA CARRIZOSA Clínica Monserrat	Refiere que atiende a la señora ARLEEN JARA MARTINEZ, desde el momento en el que fue dada de alta del Hospital Simón Bolívar, luego del atentado del que resultó víctima el 7 de febrero de 2003. Agrega que la paciente consultó por presentar ansiedad marcada y creciente, miedos múltiples y compromiso del sueño, insomnio mixto y a veces global entre otras sintomatologías, lo que afectó su relación familiar y social. Advierte que los demás miembros de la familia, esposo e hija se ven afectados por el momento traumático que vivieron; lo anterior ha requerido hospitalización y rehabilitación de la paciente quien permanece en tratamiento.	Folio 363 c10
Certificación suscrita por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	Data del 25 de mayo de 2005, certifica que el señor OSCAR GOMEZ VILLA, ocupó el cargo de Coordinador Humanitario Asistente de la Oficina del Coordinador Humanitario de la Organización de las Naciones Unidas en Irak entre enero de 2002 y enero de 2003, devengando la suma neta anual de ciento nueve mil ochocientos noventa y cuatro dólares (US\$109.894), suma que goza de exención de impuestos	Folio 72 c 10
Certificación suscrita por el médico psiquiatra JAVIER LEON SILVA	Certifica que el señor Oscar Gómez Villa, después del atentado ocurrido en el Club el Nogal, ha estado en tratamiento psiquiátrico por presentar ansiedad extrema con presentación súbita, inesperada, presentando stress Post traumático, incapacitado para trabajar por 6 meses. Reseña que fue Coordinador Humanitario Asistente de las Naciones Unidas en Irak, y que en vista de la inminencia de la guerra renuncio a su cargo y regreso a Colombia con el ánimo de reiniciar actividades de consultoría en su firma privada	Folios 78 y 79 c11
Declaraciones de renta allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN	De ARLEEN JARA MARTINEZ en el que se reporta como ingresos totales recibidos los siguientes: 1997 -\$15.260.000 y 1998 - \$16.391.000 y OSCAR FRANCISCO GOMEZ VILLA, en el que se reportan como ingresos totales recibidos los siguientes: 2004-\$55.840.000; 1998 -\$27.371.000 y 1997 - \$44.227.000	Folios 263 al 281 c 17
Declaración de GONZALO ULISES ENRIQUE JARA, del 21 de septiembre de 2010.	Depone respecto de la grave afectación física sufrida por la demandante ARLEEN JARA MARTINEZ, de quien es hermano, y advierte las implicaciones que el atentado terrorista causaron en su vida, familiar, personal y social. Advierte además que la compañía Arquiplan del cual era socia su hermana, ya no volvió a ser la misma, puesto que luego de ser una gran compañía no solo a nivel nacional sino internacional, paso a casi desaparecer, pues ya arquitectónicamente no se asumieron nuevos retos, aduciendo como causa de ello la tragedia sufrida por su hermana.	Folios 728 al 731 c 1
Declaración rendida por LUZ MARINA MARTINEZ, del 29 de abril de 2010	Depone respecto de la afectación social, moral y económica sufrida por ARLEEN JARA MARTINEZ, OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA, y MERCEDES GOMEZ.	Folios 326 AL 328 c 17

Hecho dañoso		
Oficio No J8-2005-005 del 30 de abril de 2010	El Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado informa que el 7 de febrero de 2003 aproximadamente a las 8:05 de la noche, miembros de las FARC EP detonaron en uno de los parqueaderos de las instalaciones de la CORPORACION CLUB EL NOGAL un artefacto explosivo acondicionado en un vehículo.	Folios 332 c17
Acta No. 10 Asamblea General Ordinaria de Socios Corporación	(...) 10. Informe de lo ocurrido a partir del 7 de febrero de 2003. (...) Seguridad Interna: El Club tenía un sistema de seguridad por encima de los estándares y procedimientos que se habían adoptado fueron cumplidos. El Departamento de Seguridad depende directamente de Gerencia General y está compuesto por un Coronel y siete supervisores, todos los días había seguridad externa, nueve recorredores y dos perros de la Empresa Caninos Profesionales.	Folios 83 al 97 c18

<p>Club El Nogal, realizada el 17 de marzo de 2003</p>	<p>Los supervisores se rotaban el trabajo en actividades de supervisión y de monitoreo a los equipos cada dos horas. El Director de Seguridad hacía cumplir los procedimientos del Club con el personal interno y externo y tenía comunicación directa con los departamentos de seguridad de las personas que visitaban el Club.</p> <p>La Empresa Caninos Profesionales presta servicios a empresas tales como Home Center, Banco Ganadero, Presto, etc. Tenían dos perros en el Nogal, los cuales tenían turnos de descanso pues no aguantan más de dos horas cumpliendo su actividad para oler un explosivo, los perros forman parte de una parte de la seguridad del Club, es algo disuasivo. Ese día un perro estaba descansando en el menos uno, pero no fue que ese día haya pasado algo raro, ese era el procedimiento.</p> <p>En el Club no se recibió ningún tipo de alerta roja. En cuanto a Seguridad Industrial y Brigadas de Emergencia, toda esta parte estaba completa y sirvió para guiar por las rutas de evacuación y todo lo que hicieron los empleados esa noche.</p> <p>Todos los computadores y filmaciones los tiene la Fiscalía, han tenido ellos del Club toda la ayuda que han requerido, con el fin, de que terminen lo más pronto posible la investigación para conocer lo que realmente sucedió.</p> <p>Se le va a dar al Club toda la seguridad que se le pueda brindar, cualquier procedimiento que se tenga será revisado para implementar las modificaciones y cambios que nos enseñe esta dolorosa experiencia. Con ayuda de los expertos que tiene en este momento el Club se tiene que formar un concepto de seguridad donde el equipo forme, apenas, una parte muy importante, porque la seguridad es todos.</p> <p>Tenemos dos problemas para mirar hacia delante: uno darle la seguridad requerida a los socios y sus familias; y dos hacer renacer la confianza de los socios para que vuelvan a utilizar los servicios del Club.</p> <p>También se debe implementar la seguridad para la reconstrucción, que implica la asunción de riesgos. Cuando ya esté listo el Club, se debe presentar un informe de la seguridad que se va a implementar, hacer una Asamblea para que vean los resultados de la misma, y se consideren por ella los respectivos costos para la aprobación por parte de los socios.</p> <p>Política de Admisiones: El Club tenía procedimientos los cuales se surtieron. Dos personas o Entidades vendían acciones, una el Club mismo cuando tenía algunas acciones disponibles que se han vendido a los hijos de los socios y correspondió a la promoción que se hizo el año anterior; y dos la Promotora Club El Nogal cuyo objeto es vender las acciones que aún no han sido colocadas, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento: <u>El Club recibía de la Promotora las solicitudes debidamente estudiadas y diligenciadas por ellos, éstas pasaban a manos de la administración en el Departamento de Relaciones Públicas que verificaba los datos: si son lógicos, si se conoce alguien que conozca a los interesados se busca información adicional, etc.</u>, si no existe ningún problema pasa al Comité de Admisiones, en el cual hay cuatro miembros de la Junta Directiva. Se parte de la base que ya ha sido referenciado con anterioridad, cuando la solicitud llega al Club, el Club envía al Banco para aprobación del cupo de crédito y en el Banco también tiene un estudio, el cual se cumple. Pero si se presentaba el caso de alguna observación sobre las personas o entidades que se presentaban, se procedía a devolverse la solicitud, procedimiento que cumplía también la Junta Directiva en pleno.</p> <p>Uno de los socios solicita a la Presidencia completa información sobre el procedimiento a la admisión como socios del Club de Jhon Fredy Arellán, presunto autor material del atentado terrorista del 7 de febrero y de Gladys Edilma Álvarez ex esposa de Gonzalo Rodríguez Gacha.</p> <p>Sobre el punto el Dr. Ruiz manifiesta que la información de Jhon Fredy Arellán llega al Club por medio de la Promotora Club El Nogal a través de una acción empresarial como beneficiario de la misma, una vez pasadas las instancias correspondientes ante dicho ente, en septiembre de 2002. En enero 20 de 2003, un socio dejó anotado en el libro de quejas de la recepción de la carrera 7ª, una nota, que decía que el señor Arellán no debería ser socio del Club. El procedimiento que se siguió fue el siguiente, teniendo en cuenta los trámites internos: El libro de quejas pasa diariamente a la oficina de Relaciones Públicas, la Gerente del Área llama al socio que dejó la nota y el socio le comenta el motivo por el cual dejó aquella anotación y reconfirma que este tipo de personas no deberían estar en el Club. La Gerente de Relaciones Públicas junto con la Gerencia General toman decisiones correspondientes y el 23 de enero de 2003, escriben a la Universidad de la Salle y solicitan se certifique si el señor Arellán era Ingeniero de dicha institución. En febrero 4 de 2003, responde la Universidad de la Salle que el señor Arellán no era Ingeniero de la Universidad.</p> <p>Ante esta información se determina llevar esta comunicación a la siguiente sesión de Junta Directiva que estaba programada para su realización el día 10 de Febrero de 2003. De esta manera se cumplió con el procedimiento de rutina teniendo en cuenta la información que le fue suministrada al Club.</p> <p>Respecto del caso de Gladys Edilma Álvarez manifiesta que ingreso como usuaria de la Acción Empresarial de Comercial de Autos y Maquinas junto con Misael Arias Rivero, acción que fue adquirida en el año 1994, cuando inicia el Club actividades. <u>En año 1995 empieza a conocerse en el país las infiltraciones del narcotráfico en nuestra sociedad; la lista Clinton fue elocuyente al respecto y con base en ella se detectaron 43 personas con acciones del Club,</u> y sobre las cuales se tomaron las medidas correspondientes.</p> <p>En el caso de la acción referida su titular no estaba en la lista Clinton; igualmente pasó por el filtro de la Promotora y del Banco del Pacífico y el Club cumplió con</p>	
--	---	--

	<p>el mismo procedimiento que viene haciendo desde su fundación; para efectos de ingreso de socios, el cual no había sido cambiado.</p> <p>En febrero de 1997 la empresa titular de la acción retiró a la Sra. Álvarez y la cambió por otro usuario. En noviembre de 2002 llegó al Club una comunicación de la Oficina de Estupefacientes, en la cual informan que la Empresa Comercial de Autos y Máquinas S.A. parece ser que es una Empresa de fachada de la viuda de Rodríguez Gacha. Automáticamente en diciembre de 2002 se destituyó la acción empresarial.</p> <p>Aclara que solamente hasta la fecha mencionada el Club tuvo conocimiento de la aludida situación. Igualmente manifiesta que revisados los sistemas de registro del Club de los años 2001 y 2002, no figura ningún registro de entrada al Club de esta señora.</p>	
MEMO7-10735-ATO-0700 del Ministerio del Interior y de Justicia	Data del 27 de junio de 2007, señala que el Ministerio del Interior y de Justicia no tiene funciones judiciales por ende no existe ningún tipo de investigación. No es competencia del Ministerio, investigar para establecer responsabilidad de los fiscales o agentes del CTI.	Folio 224 c5
Respuesta a requerimiento de las Fuerzas Militares	Data del 25 de julio de 2007, informando que no se encontró ningún requerimiento por parte del Club el Nogal encaminado a conocer la posible situación de seguridad de sus instalaciones o la posibilidad de atentados en su contra. Tampoco pidió a la Armada Nacional apoyo o estudio de seguridad.	Folio 228 c 5
Informe No DGOP-GIE-158542, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS	Del 14 de Diciembre de 2004, se informa que el coche que hizo explosión el 7 de febrero de 2003, en el Club el Nogal, correspondía a un Renault Megane Rojo, se utilizaron veinte arrobas de explosivo ANFO, además de cable detonante, estopines, cinta explosiva y otros aditamentos necesarios para la fabricación; el vehículo que ingresó al lugar por la puerta de acceso al CLUB ubicada sobre la carrera quinta.	Folio 597 al 599
Estatutos del Club El Nogal, suscritos en su calidad de presidente, por el señor Fernando Londoño Hoyos	En el que se establece que el Club el Nogal es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de duración indefinida, de naturaleza cultural, social y deportiva. Su objetivo es servir como centro de encuentro para el entendimiento, intercambio de conocimiento, el estudio y cooperación entre sus socios; fomentar las más altas expresiones de pensamiento, sin tomar jamás partido ni posición doctrinaria, política o religiosa, sino contribuyendo siempre a la libre expresión de ideas; facilitar la práctica de deportes, complementar las actividades descritas con las de carácter social. Los bienes del Club no son de propiedad de sus socios.	Folios 31 al 68, C. 5
Estudio de seguridad rendido por ATEMPI	Estudio de seguridad realizado a las Instalaciones del Club el Nogal, el 10 de enero de 2003, en el que se señala como riesgos del puesto: <i>“se presentan dificultades en el control de acceso peatonal y vehicular cuando se realizan eventos especiales generados por la gran cantidad de vehículos de invitados y personas con escoltas por la entrada de la carrera quinta. El flujo es más ágil por los accesos de la carrera séptima. Además la entrada por la carrera quinta le permite el acceso a los visitantes, áreas de servicios, recibo de proveedores, personal de empleados, los controles se hacen mucho más dispendiosos y por consiguiente los niveles de riesgo son más significativos”</i> (...) <i>“A pesar que el Club tiene diseñado un plan de seguridad integral con participación de autoridades locales, se sugiere que se motive a la Décima tercera brigada, Departamento de Policía de Bogotá, el departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para que se incluya al Club el Nogal dentro de los puntos críticos en los planes de defensa de Bogotá, por tratarse de un objetivo táctico estratégico para cualquier golpe de opinión por parte de los Organismos al margen de la Ley, pues allí en forma permanente se desarrollan eventos con la presencia de personalidades representativas del poder político y económico del país”</i>	C7
Listado de socios del Club el Nogal para el 5 de abril de 2018	En el que se advierte que el señor Fernando Londoño funge como socio del Club el Nogal	Cd folio 1357 c 3
Listado de huéspedes recibidos en el Club el Nogal entre junio de 2002	En el que se logra advertir que la Doctora Martha Lucia Ramírez, quien para el 2003 fungía como Ministra de Defensa Nacional, se hospedó en el club el Nogal en las siguientes fechas: Ingresó 17 de octubre y salió el 19 octubre de 2002 Ingresó 21 de octubre y salió el 25 de octubre de 2002 Ingresó 28 de octubre y salió el 2 de noviembre de 2002	Cd folio 1357 c 3

y febrero de 2003		
Acta junta directiva Club el Nogal	En la que se aceptó al señor JHON FREDDY ARALLAN como socio del Club el Nogal, en virtud a su carácter de beneficiario de la acción empresarial No 2243 de Invernadero Invernaderos Ltda.	Folios 1443 al 1444 c 3
Anotación del 21 de enero de 2003	En donde uno de los socios del Club el Nogal, manifiesta "me sorprende que el señor Jhon Arallan sea socio del Club, me hurtó un dinero"	Fl. 1441 c3
Proceso penal 2005-00005, adelantado ante el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá	<p>- Diligencia de declaración rendida por Helena Zorrilla Parga ante la Fiscalía, en la que indicó que para el 21 de enero de 2003, el señor Jaime Quiñonez se presentó en las instalaciones del CTI, para hablar con ella, el motivo de su visita consistía en informar su conocimiento respecto de un miembro de las FARC que él había identificado en los anuncios de la televisión como responsable de los atentados, identificándola como Javier Paz "Alias el Flaco, advirtiendo que tenía comunicación constante con esa persona y que podía llevarles a su identificación y seguimiento, igualmente le explicó que esta persona podría llevarles a encontrar a Oscar "El Paisa", y que para el suministro de dicha información exigía la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).</p> <p>Reseña que ante la información procedió a llamar al RIME SIETE (Ejército Nacional) para que atendieran con ella la declaración. Los funcionarios de dicho estamento le indicaron que no tenían ninguna información respecto de la persona llamada Javier Paz como miembro de alguno de los grupos subversivos. Lo que motivó a que la señora Zorrilla se comunicara con sus superiores y debido a ello, los funcionarios de la SIA (Sección de Información y Análisis CTI) ingresaron a la entrevista y solicitaron el egreso de los miembros del RIME SIETE.</p> <p>De manera textual refiere:</p> <p><i>Soy investigadora analista del CTI de la Fiscalía. (...) Conocí al señor Jaime Quiñonez Rodríguez desde el mes de septiembre de 2002, cuando por intermedio de otra fuente de información humana se presentó a las oficinas del CTI a informar sobre una propuesta que había recibido de un señor de nombre Luis Humberto Lizcano Suaza, supuestamente para realizar el secuestro del señor Camilo Casas, Director de la Clínica El Country fuera secuestrado por miembros de las FARC, esta información fue tramitada desde la variable que yo manejo que es orden público, terrorismo y subversión a grupo de antiextorsión y secuestro de la misma seccional, este caso se judicializó en octubre 29 de 2002. Creo que lo tiene la Fiscal 193 pero no estoy segura. No sé el número del radicado. Alguna vez que le pregunté al jefe de este grupo si tenía conocimiento de qué había pasado con esta investigación contestó que la Fiscal no había tenido tiempo de adelantar diligencias porque tenía mucho cumulo de trabajo, me pareció como difícil esa situación ya que en la información que había suministrado Jaime, se daba un número de celular de este señor Lizcano desde donde él comentó estaba haciendo conexiones con varias personas de esa organización aquí en Bogotá. Posterior a eso, dejé de ir a la oficina y de comunicarse (...) hasta el 21 de enero de 2003, cuando volvió a presentarse en las instalaciones del CTI Bogotá, en horas de la tarde a informar que se había involucrado más con la subversión de las FARC con el propósito de entregar información a las autoridades para que capturaran a los responsables de los atentados que se venían llevando a cabo en la ciudad, cuando estuvo allí en la oficina y comentó que en los diarios y en la televisión había salido un retrato hablado del que llamaban JAVIER Paz, él sabía quién era y que estaba en comunicación y en contacto con él, y que quería que se llevaran a cabo las diligencias pertinentes para lograr la captura de él, y de OSCAR alias EL PAISA, quien era el comandante de la Columna TEOFILO FORERO indico también que él sabía que la información era muy importante para cualquier autoridad y por eso exigía la suma de ciento cincuenta millones de pesos como recompensa por la información yo teniendo en cuenta esto y a sabiendas de que la Fiscalía no tiene dinero para el pago de la información y para verificar también la información que me llevaba o que estaba aportando procedí a comunicarme con los funcionarios del RIME SIETE, quienes llegaron como a los veinte minutos y empezamos la entrevista en la sala pequeña que teníamos para este tema, ellos no tenían mucho conocimiento sobre JAVIER PAZ tampoco aparecía incluido dentro del orden de batalla de algún grupo subversivo según lo que manifestaron, pero cuando él menciono a OSCAR EL PAISA indico que él podría ayudar para su captura, ellos se interesaron en la información indicando también que tenían que poner esto en conocimiento de sus superiores, paralelo a esto, ya yo le había informado al doctor GIOVANNY GUTIERREZ quien se encontraba como jefe de la SIA Bogotá en ese momento reemplazando al doctor FABIO PEREZ, sobre la información que traía JAIME, y ante la magnitud de la misma procedió a comunicarse con la SIA del nivel central pienso que con el doctor NOE RINCON que era el jefe y él delego a unos funcionarios para que se trasladaran hasta allá a escuchar la fuente a evaluarla así como la información, ellos llegaron, llego ESMERALDA, llegó DIANA y otro señor pero no se el nombre, cuando yo les explique que estaba en reunión con funcionarios del RIME SIETE, ESMERALDA me dijo que no que eso lo iba a manejar solo el CTI y que de manera diplomática les dijera que se retiraran y así lo hice (...) ellos indicaron que querían filmar la entrevista, yo le pregunté a JAIME si él permitía esta situación a lo que contesto que sí, que él no tenía ningún inconveniente porque él lo que iba a</i></p>	Fl. 243 al 255 c 64 y folios 1028 c 1

	<p>decir es cierto, entonces toda la entrevista se filmó, yo conseguí las grabadoras y grabe la entrevista en cassetes, los que entrevistaron básicamente fueron ellos, (...) los de la SIA nacional salieron en ese momento también y como yo creo que a la media hora o cuarenta y cinco minutos recibí una llamada de JAIME indicándome que los investigadores del CTI lo habían seguido seguramente para saber dónde vivía con quien se contactaba estaba molesto y dijo que él no tenía nada que esconder que lo que quisiéramos saber de él, él lo informaba (...)</p> <p>Esta misión de trabajo fue asignada el catorce de febrero a los investigadores JOSE RAFAE CHAVES y JOSE IGNACIO LOZADO del grupo de verificación de la seccional Bogotá y el 21 de junio de este año rindieron el informe de esa misión con el análisis realizado a dichos celulares por medio del sistema LINK fue remitido al doctor HERMES ARDILA con el oficio 635 de julio 22 (...) ahora recuerdo algo más que me causó inquietud y es que él indicó que El Flaco había esa mañana estado picando dinamita o explosivos no sé, yo en lo que conozco no sabía si eso podía ser posible o no y consulté a los muchachos de explosivos que me dijeron que sí era posible que la dinamita se picara. Después vino lo del Nogal. (...) Él en la entrevista que me suministró el 21 de enero indicó que se iba a hacer un atentado contra un político, pero no suministró el nombre hasta que no le confirmaran si la información que él llevaba les interesaba o no (...) en varias ocasiones advirtió que la orden del Paisa era hacer más atentados contra Bogotá, pero no especificaba mayor cosa (...)</p> <p>En ese momento, la información que dio Jaime en enero 21 era como demasiado importante, demasiado grande y la fuente llega a una seccional del CTI, cuando llegan los funcionarios de la SIA Nacional, pienso yo que no pueden entender cómo esta fuente no llega directamente a ellos o no es conseguida por ellos y en razón a que él indicó que se le pagara una elevada suma como recompensa de la misma, para ellos no podía ser posible, primero que la manejáramos nosotros a la fuente y segundo que el precio que él pedía era salido de cualquier contexto establecido para pago de recompensas, aunque Jaime sabía que esa suma no se la iban a pagar pero es que nada se le ofreció, ni un peso y él sabía que el posible pago era contra resultados. La información más importante la tuvieron desde el primer momento, ellos, los de la SIA Nacional. (...)</p> <p>- Diligencia de declaración rendida por Jaime Quiñonez Rodríguez ante la Fiscalía, en la que indicó que intento ayudar con la filmación de alias el Flaco, así como obtener las huellas digitales, pero lo primero no se pudo lograr por él, por no haber asistido a la cita, y lo segundo porque él no logró obtener las huellas. Advierte que solo logró identificar el nombre del "Flaco" como Herminsul Arellan después del atentado, porque se había encontrado con él en el Caquetá y aquel le manifestó estar muy triste por la muerte de su hermano y su sobrino en el Nogal.</p> <p>De manera textual en su declaración reseñó:</p> <p>"...yo conozco sobre quien lo hizo y quien lo organizo, me entere porque me encontré con HERMINSUL ARELLAN en el recreo límites de Caquetá y meta, los llanos de YARI aproximadamente el doce de febrero, el me comento que se habían matado dos de sus hermanos, según sus palabras NOGALIANDO (...) yo conocí a los de la SIA a través de un amigo que se llama HOLMAN BERMUDEZ que pago servicio en la policía y conocía a los de la SIA, a HOLMAN lo tuvo secuestrado la guerrilla y empezó a tener contactos con la SIA, él me comento eso, yo le dije a HOLMAN que se estaba planeando un secuestro contra el empresario dueño de la clínica CONTRY y que necesitaba un organismo de confianza del estado para poder contar ese plan y evitar el secuestro de ese señor, él me presento con la señora HELENA ZORRILLA con el doctor FABIO y otro doctor que no recuerdo el nombre de él, lo que recuerdo era que le decían CRONOS, con ellos tres me presento yo les comente la situación y ellos le informaron al doctor CAMILO CASAS yo fui con ellos hasta el edificio donde él vive y trabaja y así se pudo evitar el secuestro (...) como el secuestro se evitó HERMINSUL siguió teniendo contactos conmigo yo no lo conocía como HERMASUL sino como el FLACO en una ocasión yo lo lleve a mi casa a finales de diciembre de 2002, él conoció a mi hijo y me cogió mucha confianza, cierto día a finales de diciembre de 2002 o principios de enero, no recuerdo la fecha exacta, él y otro de sus hombre llago hasta mi casa, el otro se llamaba o le dicen CRISTO, llegaron asustados y sin ropa diciendo que el DAS les había capturado a un muchacho que manejaba un taxi y al cual le encontraron en el asiento trasero de ese taxi, en la silla trasera de ese taxi un roket o un mortero que iba a ser utilizado para atacar contra el parlamentario FERNANDO ALMARIO según lo que me comentó HERMINSUL yo fue hasta la SIA ellos estaban en ese momento en la Boyacá, recuerdo que eso es CTI REGIONAL BOGOTA o Fiscalía Seccional Bogotá y les comente de esta persona del FLACO les hable del flaco y les dije que él era el dueño del aparato que se había caído del mortero o roket y que ese flaco era el mismo JAVIER PAZ y yo les dije que me sacaran del país (...) yo me ofrecí para que filmaran a HERMANISUL, yo daba las condiciones para que lo firmaran, en una ocasión nos pusimos una cita en la terraza pasteur, pero yo tuve un inconveniente y no pude ir, yo les falle en esa ocasión a ellos, pero luego yo les dije que iba a estar en Chapicentro en la 61 con 13, pero no fue nadie, no fue ninguno en ese momento, ahí en chapicentro hay cámaras de seguridad y como ellos no fueron, yo les dije que a que hora habíamos estado ahí porque él iba a reclamar una plata que le llegaba del Caquetá, entonces yo les dije que sacaran la cinta de esas cámaras no sé si lo habrán hecho. (...) yo sé que no se hizo nada con la información que yo suministre de HERMANISU me dijeron que tomara las huellas de él en un vaso, pero eso no fue posible (...)</p>	<p>Folios 235 al 241 1043 al 1048 c 1</p>
--	---	---

	<p>- Saludo de año nuevo del secretariado nacional de las FARC, publicado en su página WEB a inicios del año 2003, en el que advierte la necesidad de adelantar acciones para acabar con el "gobierno paramilitar de Álvaro Uribe Vélez"</p> <p>-Diligencia de ampliación de declaración rendida por Alipio Murillo, quien manifestó:</p> <p>"Bueno primero que todo quiero aclararle a la fiscalía que los conocimientos de estos hechos y de lo que me pude enterar era de un plan que se iba a llevar a cabo pero <u>no se sabía dónde se iba a llevar a cabo ni en qué fecha, ni cuándo porque esto fue en el 2001</u>, y me entere contra mi voluntad porque me llevaron hasta un sitio una casa, pero no recuerdo exactamente e sitio ni la casa, donde se encontraba William o Wilson donde estaba y aclaró que en ese momento no sabían quiénes eran HERMINSUL que lo conocía como PEDRO, OSWALDO que lo conocía como OMAR..."(...)</p> <p>-Proceso de información No 0020-2003 del 21 de enero de 2003, en el que se indicó:</p> <p>"información aportada Indica la fuente, que quiere suministrar información para que se investigue y capture a JAVIER PAZ alias "el flaco" persona que está organizando la mayoría de atentados terroristas en Bogotá y cuyo retrato hablado fue ampliamente difundido en los medios de comunicación a finales del año pasado. Exige como recompensa de su información, la suma de 150 millones de pesos. VERIFICACIONES REALIZADAS -se realiza retrato hablado del sujeto Se coordina con funcionarios de la SIA CTI Nacional, quienes asisten a entrevista"</p> <p>-Documento denominado APRECIACION SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN BOGOTA del 23 de enero de 2003, suscrito por Helena Zorrilla P. y el Jefe Sección de Información y Análisis CTI Bogotá dirigido al Director Seccional del CTI en el que se señaló:</p> <p>"el DAS detuvo a José Ignacio Pérez, Alias "el Flaco", como presunto guerrillero de las Farc acusado de ser uno de los partícipes de los atentados contra la casa de Nariño el 7 de agosto de 2002. Pérez, señalado de pertenecer al frente 54 de las Farc también fue capturado Baudelino Sánchez Bermúdez, como presunto miliciano y quien al parecer estaría implicado en atentado con bicicleta bomba en el barrio Fátima de Bogotá."</p> <p>- Documento denominado APRECIACION SITUACION DE ORDEN PUBLICO EN BOGOTA del 4 de febrero de 2003 suscrito por la Analista Variable Orden Público Helena Zorrilla P y el Jefe Sección de Información y Análisis CTI Bogotá, dirigido al Director Seccional del CTI. en el que se advierte que según versión rendida por informante, de planes terroristas por parte de las FARC para atacar en la ciudad de Bogotá, por lo que se recomienda a las fuerzas militares y de policía y demás organismos de seguridad estar atentos a los planes terroristas que vienen fraguando las FARC, y de manera textual reseño:</p> <p>"... El Grupo de Delitos Especializados de la División de Investigación envió comunicado a los diferentes organismos de seguridad informando sobre interceptación telefónica y de radiocomunicaciones, en la que se menciona que el 30 de enero se llevaría a cabo una escalada terrorista por parte de las Farc, en la ciudad de Bogotá, desconociéndose los objetivos. (...) <i>Se informó también que la policía Metropolitana encontró en el centro de la ciudad, tres extintores que estaban siendo cargados con explosivos al parecer iban a ser utilizados en atentados terroristas, siendo una nueva modalidad utilizada por los milicianos. Se tiene conocimiento que hay otros 8 de 10 y 20 libras que fueron hurtados en la localidad de usaquen, posiblemente con los mismos fines.</i> (...) La seguridad de la capital se reforzara con 20 nuevos CAI, que estarán ubicados en las zonas que registran mayores cifras de criminalidad, así como sectores donde la densidad poblacional es considerable. (...) <i>El día 3 el Alcalde Mockus anuncio una recompensa cercana a los 20 millones de pesos, a quien suministre información sobre el paradero de los ocho extintores robados el viernes pasado en Usaquén y presuntamente cargados con explosivos y gas propano"</i> (...) El día 5, el presidente Uribe prolongo por 90 días mas, el decreto de Comoción Interior debido a que el gobierno considera que aún se mantienen las condiciones extraordinarias de orden público." (...) ANALISIS DE LA INFORMACION (...) <i>no podemos descartar la idea, primero de estar siendo víctimas del terrorismo telefónico y segundo de estar permitiendo que fuentes humanas presenciales estén manipulando a las diferentes agencias con fines económicos</i></p>	<p>Folio 219 y 220 c 53</p> <p>Folio 225 y 228 c 54</p> <p>Folio 205 c58</p> <p>FOLIO 192 AL 197 C 58</p> <p>Folio 210 al 213 c 58</p>
--	---	--

	<p>de desestabilización y/o agotamiento de las entidades en especial por que les asiste un interés personal o porque existe la posibilidad que una de las misiones de los grupos milicianos, pudiera ser, el desinformar y alertar en otro sentido la situación real, mientras preparan acciones delictivas, hacia otros objetivos que no cuenten con las respectivas medidas de seguridad.</p> <p>Debemos tener en cuenta la más reciente información proveniente del nivel central el día 29 de enero, en la que dan cuenta que por interceptaciones telefónicas y de radiocomunicaciones se realizaría una escalada terrorista el día 30 de enero en la capital". Como es obvio, no podemos desestimar ninguna información, pero debemos tener en cuenta que informaciones como ésta, conllevan a realizar un mayor despliegue de seguridad principalmente en las sedes institucionales, pudiendo ser observados por integrantes de los grupos armados al margen de la Ley, que si analizarían los puntos débiles que pudiesen presentarse en este sentido."</p> <p>-Resolución de acusación proferida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se estableció:</p> <p>(...)</p> <p>9. Los testigos de cargo han sostenido sin dubitación que fue Herminsul Arrellán Barajas, en calidad de guerrillero de la columna móvil "Teófilo Forero" de las FARC, quien presentó a su patrón alias "Oscar Montero" o "El Paisa", comandante máximo de esta forma organizativa, dentro del plan dispuesto por el secretariado de "llevar la guerra" a las ciudades, la posibilidad de atentar contra el club El Nogal, atendiendo que su sobrino Jhon Freddy, en su calidad de instructor y jugador profesional de squash, tenía fácil acceso a dicho establecimiento, propuesta que fue acogida con entusiasmo por el jefe guerrillero, quien presentó este "proyecto revolucionario" para que fuera considerado por el Secretariado de las FARC, cuyos 7 miembros le dieron luz verde.(...)</p> <p>-Informe No DGOP-GIE-158542 rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que estableció que un vehículo Renault Megane cargado con 200 kilogramos de una mezcla de C4 y nitrato de amonio, ocupado por dos personas sufre alteración siendo notorio el desbalance, si la sustancia se encuentra almacenada como un todo dentro del baúl, por el contrario, si esta se encuentra distribuida en forma uniforme dentro del vehículo a simple vista va a ser difícil su identificación. Establece igualmente que, el coche que hizo explosión contenía veinte arrobas de explosivo ANFO, además de cable detonante, estopines, cinta explosiva y otros aditamentos necesarios para la fabricación del vehículo bomba.</p> <p>-Complementación de Informe No DGOP-GIE-158542, 11 de mayo de 2005, por el Coordinador de Grupo de Explosivos – Fiscalía General de la Nación,</p> <p>"Contando con un buen entrenamiento del equipo cinofilo (guía y perro) en condiciones normales tiene que ser detectada ya que la cantidad es muy significativa (...)</p> <p>Los caninos entrenados para la detección de sustancias explosivas no solo son entrenados para la detección del explosivo ANFO sino también para la detección de varias sustancias entre ellas dinamita, Pent, Indugel, Pólvora, Pentolita, y mezclas derivadas del nitrato de amonio"</p> <p>- Declaración rendida por el señor ADOLFO MURILLO CASTRO, supervisor de seguridad del Club el Nogal, indica que la semana inmediatamente anterior al atentado los equipos de monitoreo del Club presentaron fallas y anexa reporte.</p>	<p>Folio 192 al 195 c 58</p> <p>Folio 149 al 151 c18</p> <p>Folio 118 al 229 c 18</p> <p>Folio 32, c. 34</p>
<p>Proceso penal 2007-</p>	<p>- Sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2009, en contra de HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA</p>	<p>Folio 1 al 199 c47</p>

FALLAS EQUIPOS DE MONITOREO

FECHA	Monitor No.	Novedad	Duración	Supervisor de Turno	Observaciones
01-01-02	A	SE DESBALANCEA CÁMARA	10 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	2	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	3	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	4	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	5	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	6	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	7	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	8	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	9	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	10	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	11	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	12	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	13	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	14	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	15	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	16	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	17	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	18	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	19	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	20	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	21	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	22	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	23	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	24	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	25	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	26	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	27	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	28	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	29	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	30	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	31	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	32	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	33	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	34	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	35	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	36	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	37	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	38	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	39	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	40	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	41	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	42	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	43	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	44	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	45	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	46	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	47	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	48	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	49	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	50	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	51	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	52	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	53	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	54	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	55	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	56	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	57	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	58	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	59	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	60	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	61	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	62	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	63	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	64	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	65	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	66	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	67	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	68	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	69	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	70	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	71	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	72	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	73	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	74	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	75	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	76	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	77	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	78	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	79	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	80	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	81	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	82	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	83	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	84	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	85	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	86	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	87	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	88	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	89	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	90	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	91	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	92	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	93	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	94	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	95	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	96	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	97	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	98	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	99	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA
01-01-02	100	SE DESBALANCEA CÁMARA	15 MIN	JOAQUIN VELASCO	SE REPARA

<p>00113, adelantado ante el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá</p>	<p>alias "el Paisa", como autor de los delitos de terrorismo, y los concursos de homicidio agravado y tentativa de homicidio, con ocasión al atentado terrorista en contra del Club el Nogal, señalando lo siguiente:</p> <p><i>"a. Que el secretario de las FARC le dio vía libre a alias "el Paisa" para que coordinara la ejecución de atentados terroristas en Bogotá, entre los que llevo a cabo el ocurrido el 7 de febrero de 2003 en contra del club el Nogal.</i></p> <p><i>b. Que para el logro de ese objetivo, alias "el paisa" contó con el aporte objetivo de varias personas militantes de las FARC, quienes realizaron las siguientes conductas penalmente reprochables.</i></p> <p><i>i. Alipio Murillo, siguiendo órdenes de alias "aguja" emisario de alias "El paisa", adecuó un taller de latonería y pintura en una bodega ubicada en el barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad capital, en el que ayudo a acondicionar un vehículo Renault Megane rojo, que posteriormente exploto en el club El Nogal.</i></p> <p><i>ii. Oswaldo Arellan Barajas y Herminsul Arellan Barajas hicieron parte del equipo encargado de adecuar el vehículo Renault Megane Rojo, antes mencionado como un artefacto capaz de causar estragos; en tal cometido, llevaron el explosivo al taller, en un camión tipo escalera.</i></p> <p><i>iii Diego Alexander Piñeros, alias "Alex" o "el Negro", experto en explosivos, verifico y ajusto los últimos detalles de la adecuación del Renault Megane rojo, adicionalmente, llevo al taller referido en compañía de Alias "aguja", quien participó activamente en el atentado aducido.</i></p> <p><i>iv. Fernando Arellan Barajas realizo algunas actividades esenciales como pasos previos para la ejecución del acto terrorista, pues con el concurso de su sobrino Jhon Fredy Arellan Zúñiga conformó una empresa fachada que les permitió comprar una acción en el club el Nogal y con ella tener acceso a dicho lugar.</i></p> <p><i>v. Oswaldo Arellan Barajas y Alipio Murillo fueron a Carrefourt de la calle 80 de esta ciudad a recoger una camioneta blanca de estacas. En dicha ocasión, a tal encuentro también asistieron Fernando Arellan Barajas, Jhon Fredy Arellan Zúñiga, dos personas individualizadas respectivamente como alias "Wilson" y "el mono", y dos personas que no fueron identificadas, aunque a una de ellas Murillo siempre refirió como alguien con rasgos parecidos a quienes son de la del Caquetá (aindiado (sic)). Las personas que asistieron a dicha reunión estaban al tanto de las labores desarrolladas para atentar contra el club el Nogal.</i></p> <p><i>vi. Jhon Fredy Arellan Zúñiga y Oswaldo Arellan Barajas, con el aporte de Fernando Arellan Barajas, fueron las personas que introdujeron el Renault Megan rojo al Club el Nogal y este hizo explosión el 7 de febrero de 2003, aproximadamente a las 8:05 pm.</i></p> <p><i>c) Que como consecuencia de la explosión ocurrida en el club el Nogal, murieron 36 personas y las vidas de 158 más fueron puestas en peligro inminente, así mismo hubo daños tanto en la edificación del lugar donde ocurrió el suceso, edificaciones aledañas y varios vehículos."</i></p> <p>- Sentencia de segunda instancia proferida el 27 de septiembre de 2010, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en el que se condenó al señor HERNAN DARIO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias "el Paisa" como autor terrorismo, daño a bien ajeno y los concursos de homicidio agravado y tentativa de homicidio, con ocasión al atentado terrorista en contra del Club el Nogal.</p>	<p>Folio 99 al 190 c 35</p>
<p>Proceso 63769 adelantado por la Unidad de Terrorismo contra Álvaro Eduardo Benavidez</p>	<p>- Oficio DASDGP 04-49559 del 6 de marzo de 2006, rendido por el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el que se señaló:</p> <p><i>"Luego de la ocurrencia del acto terrorista del Club el Nogal, el 04 de abril de 2003, se allano el establecimiento taller "Multiservicios" de la calle 117C No. 92ª-06 de suba, registro que arrojó el hallazgo del segundo vehículo Renault Megane de placas GQO-223, barras de explosivo y estopines que estaba siendo acondicionado con explosivos para atentar contra las instalaciones del Hospital Militar Central, además se logra la captura de Alipio Murillo, Fernando Guerrero Reina alias "Giovany" alias "Alex" explosivista de la columna móvil "Teofilo Forero" de las FARC.</i></p> <p><i>El capturado Alipio Murillo expuso que en el hecho que se investigan tomaron activa participación los mandos y milicianos de la columna móvil "Teofilo Forero", quienes actuaban bajo las ordenes de su comandante alias "El Paisa", entre otros señalo a Wilson Dias Ramos alias "Wilson" o "Barbas y el propio Herminsul Arellan Barajas alias "Pedro", según murillo ellos diseñaron y ejecutaron una bien orquestada planeación para penetrar el establecimiento social delimitado como blanco del ataque terrorista y constituir una fachada que les proporcionara la posibilidad de adecuar los coches con material explosivo, que no fue otra que la instalación del taller antes aludido, logística que fuera financiada en su totalidad por miembros de las FARC..."</i></p>	<p>FL 56 AL 112 c. 51</p>
<p>Artículos de prensa relacionados con el atentado al Club El Nogal</p>	<p>- Noticia de El Espectador publicada en el periódico de la semana del 19 al 25 de febrero de 2006, reseño que el atentado al Nogal sí se pudo haber evitado. Ex investigadora, hoy en el exilio, cuenta la tragedia en que se convirtió su vida por decir la verdad sobre los errores de la Fiscalía.</p> <p>- Noticia del Espectador publicada el 2 de marzo de 2003, señaló que Caninos Profesionales Ltda., que prestaban el servicio de perros antiexplosivos al Club no tenía licencia para funcionar. Así lo estableció una decisión de la Supervigilancia, y además respecto de la seguridad del club el Nogal reseño:</p>	<p>Folios 192 y 193 c 10</p> <p>Folio 32 c 32</p>

	<p><i>“Apagaron las cámaras Veintitrés días después del atentado en el Nogal, los organismos de inteligencia del Estado descubrieron que todas las cámaras de filmación del club fueron apagadas intencionalmente antes de que ingresara el auto Megane en cuyo interior iba el material explosivo. Por eso es que no se ha podido establecer en que momento preciso entro a el Nogal el mencionado carro y quien o quienes estaban en su interior. De esta forma, las autoridades ya no tienen duda de que hubo complicidad de uno o varios miembros del equipo de seguridad del Nogal. Por eso, los investigadores están vigilando los movimientos de varios empleados del Club...”</i></p> <p>-Noticia del Diario el Tiempo, Publicada el miércoles 19 de marzo de 2003, en el que se reseñó que el presidente de la Junta Directiva del Club el Nogal aceptó que pese a los controles estatutarios, ingresaron al Club personas que no cumplían requisitos, y que con ocasión a denuncia de uno de los socios, el señor Arellan debió haber sido expulsado del Club.</p>	<p>Folio 37 c 32</p>
<p>Respuesta a oficio dada por el DAS el 18 de diciembre de 2006</p>	<p>Indica que desde enero de 2002 y hasta diciembre de 2003, el DAS adelantó investigaciones relacionadas con los delitos de tráfico de armas y explosivos, rebelión, concierto para delinquir y terrorismo entre otros, que permitieron vincular y judicializar a organizaciones delincuenciales y controlar algunos de sus miembros, en especial milicias de las FARC, que de acuerdo con las informaciones fungían como expertos en explosivos.</p> <p>Agregó además en su informe lo siguiente:</p> <p>“La Subdirección de Análisis de la Dirección General de Inteligencia, manifestó lo siguiente:</p> <p>“Las actividades que se realizan se circunscriben a la consulta de las páginas de Internet que suelen utilizar tanto las FARC como las AUC, para realizar pronunciamientos públicos. La Dirección General Operativa no adelantó actividades investigativas tendientes a controlar las páginas de Internet señaladas, ni tampoco recibió orden de autoridad judicial, en tal sentido. En lo relativo a otras entidades del Estado se desconoce qué actividades realizan en torno a este tema.”</p> <p>Respecto de los informes o investigaciones que con ocasión de la vigilancia de las páginas de Internet de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hayan desarrollado desde enero de 2002 y hasta diciembre de 2003, precisó que en la Dirección General de Inteligencia, la información que de allí se extracta es utilizada como medio de confrontación y para enriquecer o complementar apreciaciones estratégicas y de orden público y que con ocasión de la vigilancia de estas páginas la Dirección General Operativa no adelantó investigaciones.</p> <p>Señala que el DAS no conoció por ningún medio sobre la existencia de amenazas o indicios del atentado en contra del Club El Nogal de Bogotá para los años 2002 a 2003, y tampoco tenía conocimiento si otras entidades del Estado manejaron información sobre la existencia de amenazas o indicios de atentado en contra del Club El Nogal de Bogotá para los años 2002 a 2003.</p> <p>De manera textual establece:</p> <p>a. <i>Se sirva informar de acuerdo con las investigaciones que se han llevado a cabo hasta el momento, la clase y cantidad de explosivo utilizado en el atentado perpetrado el día 7 de febrero de 2003 en las dependencias del Club El Nogal</i></p> <p>b. <i>Informe, de acuerdo con las investigaciones que se han llevado a cabo hasta el momento, si los explosivos utilizados en el acto terrorista perpetrado el día 7 de febrero de 2003 en las dependencias del Club El Nogal, fueron colocados en un automóvil, y en caso afirmativo, se sirva indicar que clase de vehículo era y si por la ubicación del explosivo al interior del mismo, era imposible o no la detección de tal por los organismos de seguridad existentes en el momento del acto terrorista en el Club.</i></p> <p>c. <i>Si de acuerdo con las investigaciones que se han llevado a cabo hasta el momento el vehículo que se utilizó en el atentado perpetrado el día 7 de Febrero de 2003 entró a las dependencias del Club El Nogal por la puerta normal de acceso ubicada en la Carrera quinta de Bogotá.</i></p> <p>d. <i>Indique si de acuerdo con las investigaciones que se han llevado a cabo hasta el momento se ha podido determinar como presuntos responsables del ingreso del carro bomba utilizado en el atentado perpetrado el día 7 de Febrero de 2003 a los señores John Freddy 'Arellan y Oswaldo Arellán, quienes tienen presuntos vínculos con las FARC”</i></p> <p><i>Al respecto es procedente responder que dicha información se encuentra en el proceso penal que se adelanta en el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, identificado con el número 2006-0054-08, lugar en donde reposan la totalidad de las actuaciones relacionadas. En dicho</i></p>	<p>Folio 232 y 233 c 5</p>

<p>expediente, sin lugar a dudas, el peticionario encontrara la lista de personas fallecidas en el atentado perpetrado en el Club El Nogal, el pasado 7 de febrero de 2003, detalles referentes a la clase y cantidad de explosivo utilizado, si los del explosivo así como la posibilidad o no de su detección por los organismos de seguridad existentes en el momento del acto terrorista, si el vehículo que se utilizó entró a las dependencias del Club El Nogal por la puerta normal de acceso ubicada en la carrera quinta de Bogotá y si al momento se ha podido determinar como presuntos responsables del ingreso del carro bomba a los señores John Freddy Arellán y Oswaldo Arellán.</p> <p>2. Folios 164, 165 y 166 numeral 2 Lo solicitado en numeral 2 literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), de los folios 164, 165 y 166:</p> <p>a) Original o copia auténtica de las investigaciones que hayan realizado con ocasión de los problemas de orden público que venían azotando a la ciudad de Bogotá desde enero de 2002 y hasta diciembre de 2003.</p> <p><u>Para el periodo señalado el DAS adelantó investigaciones relacionadas con los delitos de tráfico de armas y explosivos, rebelión, concierto para delinquir y terrorismo entre otros, éstas permitieron vincular y judicializar a organizaciones delincuenciales y controlar algunos de sus miembros, en especial milicias de las FARC, que de acuerdo con las informaciones fungían como expertos en explosivos.</u></p> <p>Como autoridad de Policía Judicial y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación el DAS judicializó las investigaciones cuyos despachos y radicados son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Fiscalía 37 Especializada Terrorismo Bogotá proceso 54209 febrero de 2002.2. Fiscalía 10 Especializada Terrorismo Bogotá proceso 55257 febrero 2002.3. Fiscalía 18 Especializada Terrorismo proceso 56376 marzo de 20024. Fiscalía 238 Seccional proceso 602051 marzo de 20025. Fiscalía 22 Especializada Terrorismo Bogotá proceso 56284 marzo de 20026. Fiscalía 238 Seccional Bogotá, proceso 622051, marzo de 20027. Fiscalía 266 Seccional Unidad Seguridad Pública Bogotá, proceso 611636 abril 2002.8. Fiscalía 110 Delegada ante el DAS Bogotá, proceso 616536 abril de 20029. Fiscalía 21 Especializada Terrorismo Bogotá, proceso 55413, abril de 200210. Fiscalía 10 Especializada Terrorismo Bogotá, proceso 57989 septiembre 2002.11. Fiscalía 110 Delegada ante el DAS Bogotá proceso 672364 enero del 2003.12. Fiscalía 110 Delegada ante el DAS- Fiscalía 11 Esp. Terrorismo Bogotá, proceso 59773, marzo de 2003.13. Fiscalía 38 Especializada Delegada ante el DAS, proceso 55575 marzo de 2003.14. Fiscalía 304 Seccional Delegada ante el DAS Bogotá, proceso 60584, junio de 200315. Fiscalía 13 Especializada Terrorismo Bogotá, proceso 60645 junio de 2003.16. Fiscalía 242 Seccional Delitos contra la libertad individual y otras garantías Bogotá, proceso 700230 julio de 2003.17. Fiscalía 277 Seccional URI Centro Bogotá proceso 38089 septiembre 2003.18. Fiscalía 17 Especializada Terrorismo Bogotá, proceso 61365 septiembre 2003.19. Fiscalía Especializada Terrorismo Bogotá proceso 61159 noviembre de 2003.20. Fiscalía 110 Delegada ante el DAS proceso 677174 del noviembre de 2003. <p>b) informe sobre las actividades que realiza, o de las que tiene conocimiento que llevan a cabo otras entidades del Estado, para controlar las páginas de Internet de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).</p> <p>La Subdirección de Análisis de la Dirección General de Inteligencia, manifestó lo siguiente:</p> <p>“Las actividades que se realizan se circunscriben a la consulta de las páginas de Internet que suelen utilizar tanto las FARC como las AUC, para realizar pronunciamientos públicos. La Dirección General Operativa no adelantó actividades investigativas tendientes a controlar las páginas de Internet señaladas, ni tampoco recibió orden de autoridad judicial, en tal sentido. En lo relativo a otras entidades del Estado se desconoce que actividades realizan en torno a este tema.”</p> <p>c) Original o copia auténtica de los informes o investigaciones que con ocasión de la vigilancia de las páginas de Internet de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se hayan desarrollado desde enero de 2002 y hasta diciembre de 2003.</p> <p>Para el caso de la Dirección General de Inteligencia, la información que de allí se extracta es utilizada como medio de confrontación y para enriquecer o complementar apreciaciones estratégicas y de orden público.</p> <p>Con ocasión de la vigilancia de estas páginas la Dirección General Operativa no adelantó investigaciones.</p> <p>d) Original o copia auténtica de los informes o investigaciones que se hayan realizado con ocasión de la publicación del comunicado del 23 de diciembre de 2002, emitido por el estado mayor central de las FARC, y colgado en la página de Internet http://six.swlx.ch/farceq/Comunicados/2002/dic2302.html</p> <p>La Subdirección de Análisis en oficio DGIN SANA GIDR No 274593, manifestó lo siguiente:</p>	
--	--

	<p><i>“Es de señalar que, con referencia a este comunicado en particular, no se realizaron trabajos estratégicos debido a que al someterlo al proceso analítico de la información, los elementos de información obtenidos no dejaron entrever posibles acciones terroristas que afectan el orden público, ya que son directrices de carácter general.”</i></p> <p><i>Con ocasión de la publicación del comunicado de las FARC colgado en la página de Internet, la Dirección General Operativa no adelanto investigaciones ni judicializaciones.</i></p> <p><i>e) Original o copia auténtica de las investigaciones que se hubieran realizado entre enero de 2002 y diciembre de 2003, sobre los planes y las actividades terroristas de las FARC, en la ciudad de Bogotá, D. C. El DAS judicializó en la ciudad de Bogotá D.C. para el periodo señalado las investigaciones señaladas en el literal a) de este documento.</i></p> <p><i>f) Informe si tiene conocimiento de otras entidades estatales que hubieran realizado investigaciones, entre enero de 2002 y diciembre de 2003, sobre los planes y las actividades terroristas de las FARC en la ciudad de Bogotá, judicial por mandato constitucional y es esa entidad la que compila la información a que hace referencia la pregunta y determina que autoridad de policía judicial continúa con las investigaciones en cada caso específico.</i></p> <p><i>g) Informe si tenía conocimiento de la existencia de amenazas o indicios del atentado en contra del Club el Nogal de Bogotá, para los años 2002 a 2003.</i></p> <p><i>El DAS no conoció por ningún medio sobre la existencia de amenazas o indicios del atentado en contra del Club El Nogal de Bogotá para los años 2002 a 2003.</i></p> <p><i>h) Informe si tenía conocimiento de otras entidades del Estado que tuvieran información sobre la existencia de amenazas o indicios de atentado en contra del Club El Nogal de Bogotá, para los años 2002 a 2003.</i></p> <p><i>El DAS no tenía conocimiento si otras entidades del Estado manejaron información sobre la existencia de amenazas o indicios de atentado en contra del Club El Nogal de Bogotá para los años 2002 a 2003.</i></p> <p><i>i) Informe sobre la presencia de miembros de las altas cúpulas militares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la ciudad de Bogotá, D.C., y en especial en las instalaciones del Club El Nogal, entre los años 2002 a 2003.</i></p> <p><i>Revisados los archivos de la Dirección General de Inteligencia y de la Dirección General Operativa entre los años 2002 a 2003, no se registra ningún tipo de información sobre presencia de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la ciudad de Bogotá, D.C., y en especial en las instalaciones del Club El Nogal, entre los años 2002 y 2003</i></p> <p><i>La referencia a “altas cúpulas militares” es para miembros de las fuerzas armadas, ejército, armada y fuerza aérea y no para militantes de las autodefensas.</i></p> <p><i>j) Original o copia auténtica del proceso penal que se ha adelantado con ocasión del atentado terrorista del 7 de febrero de 2003, perpetrado contra las instalaciones del Club El Nogal de Bogotá, D.C.</i></p> <p><i>El proceso penal se encuentra en etapa de juicio ante el Juez Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, cuyo número de radicado es 2006-0054-08, allí reposan la totalidad de las actuaciones relacionadas con el caso y a donde deberá dirigirse la petición en tal sentido.</i></p>	
<p>Interrogatorio de parte rendido por la señora Luke Pujana Angoitia representant e legal del Club el Nogal el 24 de agosto de 2010 y quien fungía como Gerente del Club para el momento de los hechos.</p>	<p>Depone que unos días antes del atentado, un socio del Club dejó una nota informando que el señor Jhon Fredy Arellan le había incumplido en la entrega de una raqueta y que él le había dado el dinero. Sostuvo además que procedieron a verificar la información del señor Arellan, especialmente lo que hacía referencia a sus estudios, pues aquel había certificado la calidad de ingeniero civil de la Universidad de la Salle, confirmándose que la información brindada por aquél era falsa. Esta información fue recibida el 4 de febrero de 2003, y sería presentada ante la Junta Directiva siguiente.</p> <p>Sostuvo que el señor Oswaldo Arallan ingresó el día del atentado a las instalaciones del Nogal con un carnet provisional falso, que para el momento del ingreso del vehículo no se contaba con caninos detectores de sustancias explosivas, pues aquellos cumplen con un horario y para el momento justo se encontraban descansando.</p>	<p>Fl. 740 al 746 c1)</p>
<p>Oficio No 003357 de la Fiscalía General de la Nación, 14 de abril de 2010</p>	<p>Certifica que no se adelantó investigación alguna en contra de los funcionarios del CTI, al no haber puesto en conocimiento de la autoridad competente las informaciones suministradas por el señor JAIME QUIÑONEZ RODRIGUEZ, sobre los planes terroristas de las FARC en el año 2003 donde se daba cuenta que dicho grupo planeaba un atentado terrorista, información que posiblemente hubiese evitado dicho suceso.</p>	<p>Folio 312 c 17</p>

Dictamen pericial rendido por auxiliar de la Justicia Roberto Antonio Daza – ingeniero civil	Data del 16 de noviembre de 2007, concluye que la edificación del Club el Nogal es una edificación sólida, sismo resistente, de excelente calidad en su construcción y 100% estable.	Cuadernos 83 al 85
Testimonio del señor FERNANDO RUIZ, presidente Junta Directiva Club el Nogal del 22 de abril de 2010	Depone respecto de los cambios que en materia de seguridad surgieron con ocasión al atentado terrorista del que fue víctima el CLUB EL NOGAL, tales como detectores de pólvora en acceso, revisión más a fondo de los vehículos, detectores de metales, sistemas para socios e invitados que le permiten conocer al club quien ingresa, hora y a donde se dirige. Sostiene que el Club el Nogal recibía a menudo personalidades del alto gobierno y de la industria y el comercio del país, situación que no solamente ocurría en este lugar sino también en otros como el Gun Club, los cuales contaban para aquel entonces 2007, con similares sistemas de seguridad.	Folios 315 al 317 c17
Testimonios rendidos por los señores HERNAN MONTOYA FRANCO, ALEJANDRO PEREZ SILVA, LUIS ENRIQUE DE LA ROTTA y SONIA BEATRIZ ANDRADE	Informan que en materia el sistema de seguridad del Club el Nogal era, antes del atentado del 7 de febrero de 2003, bueno, y con los más altos estándares que en la materia manejaban la mayoría de clubes.	Fl. 318 al 346 17
Contrato de transacción	Adiada del 12 de junio de 2003 suscrita entre Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de una parte y la Corporación Club el Nogal de otra, en la que se acordó como suma indemnizable veintiún mil cuatrocientos veinticuatro millones seiscientos ochenta y un mil pesos (\$21.424.681.000) a favor del Club el Nogal, con ocasión del atentado terrorista acaecido el 7 de febrero de 2003.	Folios 104 al 108 c86
Respuesta a requerimiento realizado a la Presidencia de la Republica	Data del 11 de julio de 2007, indicando que la entidad no es competente para conocer de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2003, y en tal secuencia, no adelantó denuncia, proceso ni investigación en aras de establecer la responsabilidad de los fiscales o agentes del CTI.	Folio 198 c 25

3.4.1.3. Comunidad probatoria en contexto de la que se establecen, en tamiz de la controversia que ocupa a esta Sala de Decisión, los siguientes hechos probados relevantes:

- El 11 de agosto de 2002, como hecho notorio¹²⁸ se tiene que mediante Decreto 1837, se declaró el Estado de Conmoción Interior en todo el territorio nacional, por el término de noventa (90) días, ante la situación de inseguridad y atentados terroristas de los que venía siendo objeto el país, medida que fue prorrogada el 5 de febrero de 2003.

- El 21 de enero de 2003, el señor Jaime Quiñonez se presentó en las instalaciones del CTI, para hablar con la investigadora Helena Zorrilla Parga,

¹²⁸ DERECHO PROBATORIO, NISIMBLAT NATTAN, Ediciones Doctrina y Ley, edición 2014 "son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto."

con el objeto de informar que conocía al responsable de los atentados que se habían venido presentando, señalando al responsable con el nombre de Javier Paz alias “el flaco”, miembro de las FARC, solicitando en contraprestación de la información la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

La investigadora Zorrilla Parga, ante la información recibida del señor Quiñonez, procedió a llamar a la RIME SIETE (Ejército Nacional), para que atendieran con ella la declaración del informante, obteniendo como respuesta de la entidad, que no tenían ninguna información de alguna persona llamada Javier Paz como miembro de los grupos subversivos, pese a ello procedieron a acudir a la entrevista a realizarle al señor Quiñonez. Paralelamente, y en virtud de la respuesta obtenida por la RIME SIETE, la investigadora procedió a comunicarse con sus superiores, informándose a la SIA (Fiscalía) de la situación, quien también se hizo presente a la entrevista del señor Quiñonez obligando a los miembros de la RIME SIETE (Ejército Nacional), a retirarse de la misma.

En declaración del señor Jaime Quiñonez, refiere que intentó ayudar con la filmación de Javier Paz alias el flaco, así como de obtener las huellas digitales, pero no fue posible, en primer lugar, porque no pudo asistir a la entrevista programada con el flaco y en segundo lugar, porque no le fue posible obtener sus huellas digitales.

- El 23 de enero de 2003, es capturado por el DAS José Ignacio Pérez, alias “El flaco”, como presunto guerrillero de las FARC acusado de ser uno de los partícipes de los atentados en contra de la casa de Nariño el 7 de Agosto de 2002, y quien fue señalado de pertenecer al frente 54 de las FARC.

- El 7 de febrero de 2003, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC detonaron en uno de los parqueaderos de las instalaciones de la “CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL”, ubicado en la carrera 7ª con calle 78 de Bogotá, un artefacto explosivo acondicionado en un vehículo, con el que se causó la muerte a 36 personas, y se atentó contra la vida de 158 más, así como daños materiales a la misma edificación.

El plan criminal fue orquestado y ejecutado entre otros por: i) Apilio Murillo, quien siguiendo órdenes de alias “aguja” emisario de alias “El paisa”, adecuó un taller de latonería y pintura en una bodega ubicada en el barrio Rincón de la localidad de Suba de esta ciudad capital, en el que ayudó a acondicionar un vehículo Renault Megane rojo, que posteriormente explotó en el club El Nogal, ii) Oswaldo Arellan Barajas y **Hermisul Arellan Barajas** alias “pedro”, hicieron parte del equipo encargado de adecuar el vehículo Renault Megane Rojo, iii) Diego Alexander Piñeros, alias “Alex” o “el Negro”, experto en

explosivos, verificó y ajustó los últimos detalles de la adecuación del Renault Megane rojo, iv) Jhon Fredy Arellan Zuñiga conformó una empresa fachada que le permitió comprar una acción en el club el Nogal y con ella tener acceso a dicho lugar, y quien en compañía de Oswaldo Arellan Barajas, con el aporte de Fernando Arellan Barajas, fueron las personas que introdujeron el Renault Megan rojo al Club el Nogal y este hizo explosión el 7 de febrero de 2003.

- El informante Jaime Quiñonez, reconoce que la persona que conocía como autor de los atentados terroristas perpetrados en la ciudad de Bogotá con el nombre de Javier Paz alias “el flaco”, realmente correspondía al señor Herminsul Arellan Barajas alias “Pedro”, situación que solo fue advertida con posterioridad a los hechos del 7 de febrero de 2003, por entrevista sostenida con aquel, quien le informó que su sobrino habría fallecido en el Club el Nogal

- El sistema de seguridad y monitoreo del Club el Nogal, pese a encontrarse dentro de los más altos estándares, días previos al atentado terrorista, presentó fallas.

3.4.2. Análisis del caso y decisión

3.4.2.1. El daño antijurídico fuente de la pretensión indemnizatoria de los aquí accionantes, se encuentra probado, advertido que con ocasión al atentado terrorista perpetrado el 7 de febrero de 2003, por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC, en la “CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL”, resultaron afectados los aquí demandantes.

Tal como se avizora del material probatorio arrojado al plenario, Bertha Lucia Fries Martínez, Jairo Iván Ramírez, Arleen Jara Martínez, Carlos Carrillo y Paola Andrea Carrillo, sufrieron con ocasión al atentado terrorista perpetrado el 7 de febrero de 2003 en el Club el Nogal, las siguientes afecciones:

BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ (Expediente 2005 – 625), presentó LUXACION COL CERVICAL TX COLUMNA, que le genera secuelas medico legales perturbación funcional del sistema osteomuscular dado por limitación para la movilidad del cuello de carácter permanente, deformación física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior de carácter permanente.

JAIRO IVAN RAMIREZ (Expediente 2005 – 623), presentó secuelas osteoarticulares y de tejidos blandos secundarios, que limita los arcos de movilidad en rodilla y cuello de pie izquierdo que compromete principalmente el apoyo del miembro

inferior en la marcha, debiendo apoyarse en bastón para disminuir el dolor y el esfuerzo sobre las articulaciones comprometidas.

ARLEEN JARA MARTINEZ (Expediente 2005 – 725), presentó lesiones que dejaron las siguientes secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente.

CARLOS CARRILLO (Expediente 2005 – 622), presentó lesión de TX FEMUR BILATERAL, que genera deformidad física, perturbación funcional de miembros inferiores y perturbación funcional de la marcha.

PAOLA ANDREA CARRILLO, presentó deformidad física que afecta el cuerpo, deformidad física que afecta el rostro, perturbación funcional de miembro inferior derecho de perturbación funcional de la marcha.

Igualmente se encuentra acreditado que el menor **JUAN SEBASTIAN CARRILLO SARRIA**, hijo de CARLOS CARRILLO y hermano PAOLA ANDREA CARRILLO, falleció el 7 de febrero de 2003, víctima del atentado terrorista perpetrado en el Club el Nogal.

3.4.2.2. A criterio de la Sala la responsabilidad del Estado – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de imputación falla en el servicio se encuentra acreditada, por las razones que se proceden a exponer:

3.4.2.2.1. El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, incumplió con sus funciones¹²⁹ al omitir hacer seguimiento e investigación al

¹²⁹ DECRETO 512 DEL 13 DE MARZO DE 1989, *Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se establecen las funciones de la entidad y específicas de sus dependencias.*

ARTÍCULO 6º. Generales. Son funciones del Departamento Administrativo de Seguridad:

a) Producir la información de inteligencia interna y externa que requiere el Estado para prevenir y reprimir los actos que perturben la seguridad y el orden constitucional y legal.

b) Proponer al Presidente de la República, al Consejo Nacional de Seguridad, a los Ministros, Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes, las medidas que permitan conservar el orden público en el territorio nacional y restablecerlo donde estuviere perturbado, y coordinar con las demás autoridades la ejecución de las medidas que sobre el particular sean acordadas.

c) Proteger al Presidente de la República y a su familia en la forma que él determine y prestar servicios de seguridad personal a quienes por razón del cargo, posición, funciones o motivos especiales puedan ser objeto de atentados contra su persona o bienes, cuando de ellos pudieren derivarse perturbaciones del orden público.

d) Actuar como cuerpo de policía judicial, preferencialmente en los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, el régimen constitucional, la administración pública, la administración de justicia y la seguridad pública y prestar a los Magistrados y Jueces los auxilios operativos, científicos y técnicos que soliciten, en la forma prevista por las leyes.

e) Cooperar con las autoridades de la República para facilitar el cumplimiento de las normas legales, en guarda de los intereses nacionales y de los derechos de las personas.

f) Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas en las diversas ramas de la criminalística, llevar los registros delictivos y de identificación y expedir los certificados judiciales y de policía.

g) Llevar el registro de extranjeros en todo el territorio nacional; controlar su ingreso, permanencia y salida, del país; proveer a su documentación y vigilar en puertos y aeropuertos internacionales el cumplimiento de las disposiciones sobre emigración e inmigración de nacionales y extranjeros.

h) Colaborar con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Trabajo en la adopción de políticas sobre migración y control de las fronteras nacionales.

i) Actuar como Oficina Central Nacional (OCN) de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) y como coordinadora de entidades similares, en el intercambio de información, asistencia recíproca y desarrollo de instituciones que puedan contribuir a la prevención y represión de las infracciones penales de derecho común.

j) Formar profesionalmente y capacitar en sus academias y escuelas al personal de inteligencia, operativo, técnico y administrativo que los servicios demanden.

k) Las que le fueren asignadas en virtud de otras disposiciones legales.

comunicado que reposaba en las páginas web de las FARC y de las AUC en los años 2002 y 2003, y que advertían del inconformismo por parte de aquella fuerza ilegal en contra de los jefes políticos que asistían a clubes del norte de la ciudad al señalar *“Este gobierno como sus antecesores continuó abriendo las puertas de la nueva institucionalidad al sicariato paramilitar, facilitándole los Clubes del Norte de Bogotá, para sus reuniones con jefes políticos y empresariales sin que ninguna autoridad los incomode”*

Si bien, no desconoce la Sala que conforme a lo establecido en el documento denominado APRECIACIÓN SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN BOGOTÁ del 23 de enero de 2003, el DAS detuvo a José Ignacio Pérez, Alias “el Flaco”, como presunto guerrillero de las FARC acusado de ser uno de los partícipes de los atentados contra la casa de Nariño el 7 de agosto de 2002, quien fuera señalado de pertenecer al frente 54 de las FARC; no es menos cierto, que su conducta omisiva frente adelantar las investigaciones correspondientes en virtud al comunicado de las FARC, que permitían inferir un posible ataque contra los clubes frecuentados por políticos y empresarios, y adelantar las actividades de inteligencia necesarias, permitió que el grupo al margen de la ley, desplegara todo su actuar subversivo en contra del Club el Nogal dejando como resultado 36 personas muertas, 158 afectadas y una serie de daños en edificaciones y vehículos; evento que resultaba previsible si se hubieran adelantado las investigaciones y medidas correspondientes.

3.4.2.2.2. La Fiscalía General de la Nación, pese a conocer sobre el posible autor de los actos terroristas perpetrados en la ciudad de Bogotá, y la planeación de un nuevo atentado por parte del grupo subversivo de las FARC, omitió adelantar la investigación que correspondía atendiendo a los hallazgos que le fueran replicados por el CTI, utilizando todos los mecanismos posibles para contrarrestar el inminente atentado.

Tal como lo reveló la ex Investigadora Analista del CTI Helena Zorrilla Parga, en declaración rendida dentro del proceso penal 2005-00005, en su oficina se presentó el señor Jaime Quiñonez el 21 de enero de 2003, informándole que Javier Paz “Alias el Flaco, con quien tenía comunicación permanente, era el miembro de las FARC responsable de los atentados terroristas recientes en la ciudad, ofreciendo sus servicios para lograr su identificación y captura; en contraprestación, exigía la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). Señaló además la ex funcionaria, que con la información suministrada por Quiñonez, procedió a llamar al RIME SIETE (Ejército Nacional) para que atendieran con ella la declaración que correspondía efectuarle al Informante; en respuesta, los funcionarios de dicho estamento le indicaron que no tenían ninguna información respecto de la persona llamada Javier Paz como miembro de alguno de los grupos subversivos, lo que motivó

a que la información fuera puesta en conocimiento del SIA Sección de Información y Análisis del CTI – Fiscalía General de la Nación.

Afirmó la ex investigadora que miembros del SIA se hicieron presentes en la entrevista realizada al informante Quiñonez, quien proporcionó los números telefónicos desde los cuales mantenía contacto con alias “el flaco” para facilitar su ubicación; además propuso conseguir las huellas dactilares para contrastar la información y hasta organizar un encuentro que permitiera su captura.

Ahora bien, tal como lo reseña el informante JAIME QUIÑONEZ en su declaración, si bien se adelantaron gestiones tales como concertar una cita entre Quiñonez y alias “el flaco”, en aras de lograr su identificación y captura, la misma fracasó por cuanto Quiñonez no asistió a la reunión programada, así mismo, resultó frustrado el intento de conseguir las huellas dactilares de alias “el flaco”; sin embargo, no es menos cierto que, pese a contar con números telefónicos de fácil seguimiento que permitirían descubrir los planes criminales y ubicación del presunto autor de los actos terroristas, no se adelantó la correspondiente acción investigativa con la información suministrada, lo que denota una clara omisión en particular dado el contexto del conflicto y sus claras repercusiones urbanas.

De lo anterior también dan cuenta los artículos de prensa que se publicaron en los años siguientes, en los que se reseñó que si se hubiera hecho seguimiento al número de teléfono brindado por el informante, se hubiera logrado impedir el atentado terrorista. Así las cosas, resulta evidente que el atentado pudo haberse evitado, se hubieran utilizado todos los mecanismos posibles para contrarrestar el inminente atentado, tal como lo resaltó la ex investigadora del CTI, quien informó acerca de los diferentes errores en que incurrió la Fiscalía General de la Nación en dicha época.

Bajo tal secuencia, encuentra probada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, por omitir dar cumplimiento cabalmente a sus funciones¹³⁰, pues pese a contar con información certera tal como el número telefónico del presunto perpetrador de los atentados terroristas acaecidos en

¹³⁰ **DECRETO 261 DEL 22 DE FEBRERO DE 2000, ARTICULO 3o. FUNCION BASICA.** <Decreto derogado por el artículo 79 de la Ley 938 de 2004>Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio, mediante denuncia o querrela, por petición del Procurador General de la Nación, del Defensor del Pueblo o por informe de servidor público, **investigar los delitos**, declarar precluidas las investigaciones realizadas, calificar mediante acusación o preclusión y sustentar la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En cumplimiento de esta función, corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. **Asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.**

2. Si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

3. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que le establezca la ley.

PARAGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> **La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado**, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asistan. En consecuencia, no podrá negarse a responder sus alegatos y peticiones ni a decretar aquellas pruebas que solicite para su defensa, salvo en los casos previstos en la ley.

Bogotá, quien se encontraba concertando nuevos atentados, omitió hacer el seguimiento correspondiente, pretermitiendo la ejecución del atentado terrorista en contra del Club el Nogal.

3.4.2.2.3. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no concurre en falla en el servicio, advertido que desconocía de los planes criminales de las FARC en contra del CLUB EL NOGAL, no obstante compromete su responsabilidad extracontractual y asume obligación indemnizatoria por riesgo excepcional.

Avizora no acreditado probatoriamente que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional tuviera conocimiento del comunicado de las FARC; no se advierte tampoco que el Club el Nogal de manera directa, o alguna entidad de orden nacional solicitara adoptar medidas de seguridad a éste o alguno de los clubes del norte de la ciudad, o que hubiera tenido participación o conocimiento de información suministrada al CTI por parte del informante Jaime Quiñonez, que permitiera inferir un posible atentado en contra del Club en comento, y en tal secuencia, al no advertirse incumplimiento alguno en sus funciones se tiene eximido al Ministerio de Defensa – Policía Nacional de la responsabilidad imputada.

Pese a lo anterior, la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional compromete su responsabilidad al haber impuesto a los socios y trabajadores del Club una carga excesiva, en virtud a que agentes estatales, adscritos a la misma, que utilizaban sus instalaciones fuera del marco de actividades sociales, y al omitir el despliegue propio de las autoridades públicas, teniendo en cuenta la cautela y precaución que ameritaba, como se precisara en el siguiente acápite.

3.4.2.2.4. Compromete el Estado su responsabilidad al haber impuesto a los socios y trabajadores del Club una carga excesiva, al utilizar sus instalaciones por parte de agentes estatales fuera del marco de actividades sociales.

La Corporación “Club el Nogal” es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de naturaleza cultural, social y deportiva, cuyo objetivo es servir como centro de encuentro para el entendimiento, intercambio de conocimiento, el estudio y cooperación entre sus socios; fomentar las más altas expresiones de pensamiento, facilitar la práctica de deportes, y complementar las actividades de carácter social. En virtud de lo anterior, era frecuentemente visitado por personas de relevancia en la vida política, económica y social del país, tal como lo afirmó la señora Luke Pujana Angoit, Gerente del Club para el momento de los hechos, afirmación que es corroborada, además, con lo

manifestado por el señor FERNANDO RUIZ, presidente Junta Directiva Club el Nogal y en contraste con los estatutos del Club.

De igual manera, resulta plausible constatar la constante afluencia de personalidades del orden político en las instalaciones del Club el Nogal, tal es así que la entonces Ministra de Defensa, Martha Lucía Ramírez se hospedó en el club entre el 17 de octubre y 19 de octubre, del 21 al 25 de octubre y del 28 de octubre al 2 de noviembre de 2002; además, de las visitas continuas y cercanas al 7 de febrero de 2003 del Ministro del Interior y de Justicia de la época, el señor Fernando Londoño, socio y ex presidente del Club y sus permanentes reuniones con altos dignatarios del Estado¹³¹. En esta secuencia, ante las permanentes reuniones con mensaje institucional realizadas en el Club el Nogal, aunado al comunicado que las FARC había dejado en su página web a fin del año 2002, debía indicar a las autoridades que existía una alta probabilidad de este fuera uno de los objetivos para perpetrar un atentado.

Es bien sabido que durante el año 2002 e inicios del 2003, el país fue víctima de una serie de ataques terroristas¹³² lo que consecuentemente llevó a que el 11 de agosto de 2002, mediante Decreto 1837, se declarara el Estado de Comoción Interior para el territorio nacional, con un término de noventa (90) días, decreto mismo que fue prorrogado por un término idéntico el día 5 de febrero de 2003, corolario de lo anterior, el despliegue de actividades propias encaminadas a reforzar esquemas de seguridad fueron el común denominador de entidades públicas como privadas, por otra parte el desarrollo de diferentes reuniones de carácter institucional en las instalaciones del Club el Nogal, sin tener en cuenta las medidas de seguridad correspondientes obviando el estado de terror implantado por los diferentes grupos al margen de la ley por el que estaba atravesando el país y en particular la capital colombiana, generó con respecto de los socios invitados y trabajadores del Club a un riesgo innecesario que, por supuesto, no estaban en el deber de soportar¹³³.

¹³¹ Según consta en registro de "asistentes a eventos del socio Fernando Londoño Hoyos" en certificación expedida por el Club visible a fl. 28-31 c. 2 exp. 41816.

6 de septiembre, 17 de diciembre de 2002

¹³² 7 de agosto de 2002, día en que el Presidente de la República tomó posesión de su cargo, cinco cargas explosivas impactaron en el centro de la ciudad, dos de ellas en el Palacio de Nariño, las demás en inmediaciones de la edificación, causando la muerte de 18 personas, 52 heridas y daños materiales en 15 inmuebles; horas antes se tuvo noticia que dos granadas para mortero fueron lanzadas contra las instalaciones de la Escuela Militar José María Córdoba de Bogotá y cuatro más en zonas aledañas, dejando un total de 16 personas heridas y daños materiales en 10 inmuebles¹³².

Encontrándose en vigencia el decreto de conmoción interior y previo al atentado al club, la violencia contra la capital del país, por parte del grupo insurgente, se recrudeció, de ello dan cuenta los hechos de público conocimiento y reiterados por los medios de comunicación, como ocurrió con el atentado del 21 de octubre de 2002 por la explosión de un taxi bomba ubicado en un lavadero de autos vecino del edificio de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el que murió una persona y 35 más resultaron heridas¹³²; al día siguiente tres personas murieron y 39 fueron lesionadas, entre ellas 28 policías, por explosión de carro bomba instalado en un parqueadero contiguo a la Sijín de la Policía de Bogotá¹³²; el 24 de octubre siguiente, a tres cuadras de la Plaza de Bolívar, un camión que movilizaba uniformados fue atacado con una granada, en esta acción murió un auxiliar de policía y diez agentes resultaron heridos¹³²; el 22 de noviembre tres granadas de mortero estallaron frente a la sede de la Fiscalía General de la Nación, cercana a la Embajada de Estados Unidos, resultando dos lesionados con heridas leves¹³²; el 9 de diciembre, un camión bomba explotó en el barrio Normandía, del cual se sabe su objetivo fue el CAI de Policía, dejando más de 60 heridos¹³²; el 13 diciembre sucedieron dos ataques, el primero de ellos contra el Presidente de la Comisión Primera del Senado de la República, señor Germán Vargas Lleras, quien fue víctima de una agenda bomba y el segundo, ocurrido en el piso 30 de del hotel y residencias Tequendama, tras la detonación de un artefacto explosivo en el que cerca de 30 personas fueron heridas¹³²; el transporte público también fue objeto de atentados, como aconteció el 6 de enero 2003 cuando una bomba incendiaria fue puesta en la parte trasera de un bus de Transmilenio y explotó cuando pasaba por la avenida Caracas con calle 16, sin que se presentaran víctimas¹³². Y no solo eso, también, gracias al trabajo de inteligencia y judicialización de las autoridades, entre ellas la Sijín de la Policía de Bogotá, se evitaron ataques contra el sistema de transporte de Transmilenio, la sede de la Dirección de Investigaciones Judiciales (Dijin), el batallón del Ejército localizado en el barrio 20 de Julio y la estación de Policía en el barrio Olaya¹³².

¹³³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", Magistrado Ponente José Elver Muñoz, exp.25000-23-26-000-2005-00440-00 Acumulado con 25000-23-26-000-2005-00449-00, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Conocida de sobra por parte de las diferentes autoridades del orden nacional y distrital, con respecto de la ejecución de atentados terroristas de manera indiscriminada y de la constante inseguridad, correspondía entonces el despliegue propio de las autoridades públicas, teniendo en cuenta la cautela y precaución que los referidos acontecimientos ameritaban, si bien es cierto no era posible llegar a la predicción de ataques puntuales del grupo subversivo, esta carga lejos está de ser atribuida a las víctimas, lo anterior teniendo en cuenta que las autoridades posibilitaron el traslado del objetivo militar al generar espacios diferentes a las instalaciones oficiales, dotadas con la seguridad propia para la ejecución de sus funciones, llevando éstas a establecimientos de carácter privado, donde la posibilidad de intervención del Estado es condicionada.

Así las cosas, era para las víctimas una carga excesiva, esperar que conocieran que, en un lugar cuyo objeto establecido para el esparcimiento, hospedara a la entonces Ministra de Defensa y que a su vez se desarrollaran reuniones institucionales lideradas por personalidades tales como el Ministro del Interior y de Justicia, quienes contaban con una alta jerarquía y representación gubernamental. Asimismo, si hubiese sido necesario que ello ocurriera, en gracia de discusión, era imperativo el despliegue de medidas superiores a las utilizadas en las sedes de los ministerios o incluso las de la Casa de Nariño; para velar por la seguridad de los socios y los visitantes; así como evaluar el peligro a la que se exponían los colaboradores de la referida Corporación.

En consecuencia, plantada la responsabilidad del Estado, esto es, advertido que las víctimas dentro del asunto no tendrían que haber soportado lo acontecido, aunado a que el Estado como garante y en aplicación de las normas constitucionales contenidas en los artículos 2, 90 y 93¹³⁴, debió considerar reforzar las medidas de seguridad para el establecimiento, así como la revisión de herramientas e instrumentos para cumplir el deber de prevención y protección, diezmando de manera decidida los peligros a la población civil, situación que fue desatendida debido a las frecuentes visitas y pernoctación al interior del establecimiento privado de los ministros de Interior, junto con altos funcionarios públicos y la ministra de Defensa; por ende deja entrever que las entidades demandadas están sujetas a responsabilidad, ya

¹³⁴ Artículo 2 de la Constitución Política. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.//Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...) Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.//Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

que se demostró dentro del expediente que fue la omisión en el cumplimiento de sus funciones inherentes las que favorecieron de manera directa a la causación del daño.

3.4.2.2.5. Las fallas en la admisión como socio del señor Jhon Fredy Arellan; en el ingreso a las instalaciones y, en las cámaras de monitoreo permiten tener como responsable al Club El Nogal por el atentado terrorista del 7 de febrero de 2003, conforme se procede a exponer:

Tal como consta en el Acta No. 10 Asamblea General Ordinaria de Socios Corporación Club El Nogal, realizada el 17 de marzo de 2003, para la compra de las acciones efectuada por el señor Jhon Fredy Arellan autor del atentado del 7 de febrero de 2003, se surtió por la Promotora Club el Nogal y la Corporación Club el Nogal, el procedimiento regular contemplado como política de admisión, entre los que se encuentra la verificación de la información, sin embargo, contrario a lo expuesto, se advierte que Jhon Fredy Arallan logró la compra de acciones del Club, certificando ser ingeniero de la Universidad de la Salle, información que fue desvirtuada por la propia universidad el 4 de febrero de 2003, en tal sentido se tiene que la información suministrada por Arallan al Club el Nogal no fue verificada, y ello le permitió adquirir dichas acciones con documentación falsa. Y es que la falta de verificación de datos a quienes se vinculó como socios del Club el Nogal, fue igualmente visualizada en el acta en comentario al advertirse que, 43 de sus socios tenían nexos con el narcotráfico y/o con la lista Clinton.

Así pues, pese a que el Club el Nogal era conocedor que Jhon Fredy Arellan, había logrado la compra de acciones con documentación falsa y que uno de los socios del Club, manifestó en el libro de quejas de la recepción de la carrera 7ª, estar inconforme con la vinculación de Arellan como socio, atendiendo a sus actuaciones fraudulentas hurtando un dinero, el Club el Nogal omitió adelantar acciones inmediatas, permitiendo con su omisión el adelantamiento de todo un actuar delictuoso por parte de señor Arellan, incurriendo de tal manera en una grave falla.

Pese a que el Club el Nogal, era para la época de los hechos considerado por varios de los socios, uno de los clubes con los más altos estándares en materia de sistema de seguridad, lo cierto es que, dicho sistema presentaba algunas irregularidades, tal como es posible constatarse de la declaración de JULIAN ALFREDO REYES FRIES, quien asegura que la seguridad del CLUB EL NOGAL era fácilmente falseada, a tal punto que él en varias ocasiones cambiaba la identificación de sus amigos, para que pudieran ingresar sin problema al establecimiento; así como de la declaración de PEDRO JAVIER

CARREÑO BASTO, quien en su calidad de ex empleado del Club el Nogal, como instructor de danza, afirmó que la seguridad del establecimiento era fácilmente vulnerada, pues no se exigía mayor control para el ingreso al lugar, solamente mostrar el carnet, que en varias ocasiones no lo presento y aun así se permitió su ingreso. Así mismo, resulta evidente la falta de control en el ingreso al Club el Nogal, al advertirse por parte de la señora LUKE PUJANA ANGOITA, que el señor Oswaldo Arallan ingresó el día del atentado a las instalaciones del Nogal con un carnet provisional falso.

Refuerza lo anterior, el estudio de seguridad rendido por la empresa ATEMPI, el 10 de enero de 2003, en el que señaló que “se presentan dificultades en el control de acceso peatonal y vehicular cuando se realizan eventos especiales generados por la gran cantidad de vehículos de invitados y personas con escoltas por la entrada de la carrera quinta. El flujo es más ágil por los accesos de la carrera séptima. Además la entrada por la carrera quinta le permite el acceso a los visitantes, áreas de servicios, recibo de proveedores, personal de empleados, los controles se hacen mucho más dispendiosos y por consiguiente los niveles de riesgo son más significativos”.

Los equipos de monitoreo del Club el Nogal presentaron días previos al atentado terrorista varias fallas, tal como lo señaló ADOLFO MURILLO CASTRO, supervisor de seguridad del Club, como se constata en reporte anexo por el empleado.

FALLAS EQUIPOS DE MONITOREO

Fecha	Monitor No.	Novedad	Duración	Supervisor de Turno	Observaciones
01-01-02	A	SE OBSERVA INTERFERENCIA DE COMODOS	10 MIN	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
02-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	45 MIN	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
03-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
04-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
05-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
06-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
07-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
08-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
09-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
10-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
11-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
12-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
13-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
14-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
15-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
16-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
17-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
18-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
19-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
20-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
21-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
22-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
23-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
24-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
25-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
26-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
27-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
28-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
29-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
30-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
31-01-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
01-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
02-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
03-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
04-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
05-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
06-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
07-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
08-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
09-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
10-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
11-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
12-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
13-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
14-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
15-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
16-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
17-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
18-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
19-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
20-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
21-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
22-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
23-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
24-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
25-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
26-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
27-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
28-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
29-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
30-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA
31-02-02	3	SE VEEN IMAGEN COMODOS	CONSTATO	ADOLFO MURILLO	SE REPARA

La presencia de binomios antiexplosivos (guía y perro) que inspeccionaran los vehículos que ingresaban al Club el Nogal, habrían posiblemente detectado la carga explosiva que fuera ingresada por JHON FREDY ARELLAN y OSWALDO ARELLAN, al interior del vehículo Renault Megane Rojo, tal como lo estableció en la complementación de Informe No DGOP-GIE-158542, del 11 de mayo de 2005, rendida por el Coordinador de Grupo de Explosivos, – Fiscalía General de la Nación- sin embargo la portería número cinco del Club, no contaba con la presencia de los caninos, por cuanto, según lo afirmado por la señora Luke Pujana Angoita, los dos caninos con los que contaba dicho ingreso, se encontraban descansando; lo que significa que no se contaba con la cantidad de binomios antiexplosivos (guía y perro), que suplieran turnos y

que garantizaran la seguridad de manera permanente en el ingreso vehicular del Club.

Todo lo anterior, permite avizorar las graves fallas que en materia de seguridad presentaba el Club y que llevan a concluir a esta Sala de decisión que la CORPORACION CLUB EL NOGAL, es responsable por los perjuicios causados a los demandantes.

3.4.2.3. Se encuentra acreditado el presupuesto de responsabilidad nexa causal, lo anterior por cuánto, las fallas en las que incurrieron las demandadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL; conlleva a la desprotección a los demandantes quienes asumieron un daño que no estaba en la obligación de soportar, y en tal secuencia, se encuentra acreditado el nexa causal.

3.4.2.4. En el presente asunto no se configura el eximente de responsabilidad hecho de un tercero, pues la Sala considera que, si bien es cierto las lesiones sufridas por los demandantes surgen a consecuencia del atentado terrorista perpetrado por miembros de las FARC, circunstancia que, en principio, haría pensar en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, como causal exonerativa de responsabilidad, lo cierto es que de las pruebas que obran en el expediente se coligen varias omisiones que tuvieron injerencia directa en el daño y, por tanto, comprometen la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado y del Club el Nogal.

3.4.3. En este orden, acreditados los presupuestos de responsabilidad, la Sala abordará las pretensiones indemnizatorias.

Parte por precisar la Sala, que en atención a la participación de las demandadas en la generación del daño causado, se condenara teniendo en cuenta el siguiente porcentaje, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, solidariamente en un cincuenta por ciento (50%), y a la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL en un cincuenta por ciento (50%).

Adviértase que en los procesos 2005-622 demandante CARLOS CARRILLO MATAALLANA y otros y 2020-623 JAIRO IVAN RAMÍREZ GARCIA, se abstendrá de pronunciamiento de perjuicios generados por la CORPORACION

CLUB EL NOGAL, en virtud del desistimiento de la demanda en su contra; limitándose la condena al cincuenta por ciento (50%) en contra de las demandadas entidades públicas, de encontrarse acreditados los perjuicios reclamados.

3.4.3.1. Correspondería a la Sala establecer de manera independiente en cada uno de los procesos 2005 – 622 demandante CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO, 2005 – 623 demandante JAIRO IVAN RAMIREZ, y 2005-625 demandante BERTHA LUCIA FRIES, los perjuicios causados, como quiera que encuentra probada la existencia del daño, y su imputación a las accionadas, pero no se cuenta con material probatorio suficiente para cuantificar el monto concreto de los perjuicios causados, pues se desconoce el grado de la pérdida de la capacidad laboral, que permite no solo tasar los perjuicios morales y daño a la salud, sino, en especial respecto al lucro cesante frente al cual no opera el arbitrio judicial por requerir de prueba técnica¹³⁵, resulta procedente imponer condena en abstracto frente a los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes dentro de estos procesos con ocasión de las lesiones sufridas como víctimas directas e indirectas del atentado terrorista del 7 de febrero de 2003.

Por tanto, mediante trámite incidental, conforme lo prevé el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA norma aplicable al momento de proferirse la presente decisión, y de acuerdo a las fórmulas establecidas para ello por la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, se deberá **tasar los perjuicios morales y de daño a la salud** en favor de los demandantes, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se acredite en este asunto; como también, deberá **liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro)**, teniendo en cuenta los medios de prueba que reposan dentro del expediente, como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima que se acredite dentro del mismo y el tiempo de vida probable de la víctima directa del daño.

Ahora bien, para establecer el grado de pérdida de capacidad laboral, se deberá en primer lugar acudir a oficiar a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá, para que realice la valoración psicofísica y determine el grado de pérdida de capacidad laboral de BERTHA LUCIA FRIES MARTINEZ, JAIRO IVÁN RAMÍREZ GARCÍA, CARLOS MANUEL CARRILLO MATALLANA y PAOLA ANDREA CARRILLO SARRIA con ocasión a los hechos objeto de esta

¹³⁵ Así lo determina el precedente de esta Subsección, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Radicado N.º 110013336037201700092-01. M.P. María Cristina Quintero Facundo. Sentencia del 25 de septiembre de 2019.

demanda, pruebas que deberán cumplir con el trámite de contradicción que establece el estatuto procesal antes mencionado.

Con todo, se advierte que es precedente de esta Sala de Decisión que aun en los casos en los que el pronunciamiento de la autoridad medico laboral no ha fijado índice de pérdida de la capacidad laboral, pero se evidencia un deterioro psicofísico, aun de carácter permanente o temporal, es posible acudir el arbitrio judicial para reconocer el resarcimiento del daño a la salud y el daño moral, pero no del lucro cesante pues éste requiere de prueba técnica¹³⁶.

Ello es así, por cuanto: *“existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad.”*

Asimismo resulta plausible recapitular que la sentencia en comento, unifica la doctrina del órgano de cierre de esta jurisdicción en punto del daño temporal, e indica:

“(...) la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud. Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible (...)”

Secuencia en la que indica además que, *“(...) abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia (...) dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.”*

Subregla que la Alta Corporación Judicial retoma en sentencia del 26 de febrero de la misma anualidad 2018¹³⁷, advertido que concluye:

“(...) En el caso concreto no se cuenta con la acreditación objetiva de la gravedad de la lesión, pues no se practicó un dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, lo que no significa la imposibilidad de calcular la indemnización de este perjuicio con base en otros criterios, como las reglas de la experiencia o la indemnización en equidad (...) Además, no todas las lesiones tienen por qué derivar en alguna pérdida de capacidad laboral, pero sí constituyen un daño causado a la víctima que debe ser reparado. (...)”

¹³⁶ Ibidem.

¹³⁷ IB. Sentencia del 26 de febrero de 2018, Rad. 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

3.4.3.2. Expediente 2005-725 demandante ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ y otros

3.4.3.2.1. En ejercicio del arbitrio juris y en aplicación al precedente Jurisprudencial del H. Consejo de Estado en materia de reconocimiento de perjuicio moral por lesiones personales¹³⁸, se reconocerá una indemnización por el daño moral a favor de los demandantes por las siguientes sumas:

Demandante	Condena
ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ	80 smlmv
OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA	80 smlmv
ANA MERCEDES GOMEZ JARA	80 smlmv

3.4.3.2.2. Encuentra probado el daño a la salud¹³⁹ reclamado por la activa y en consecuencia se accederá a su reconocimiento. Advertido que el antes denominado daño a la vida de relación, se categoriza hoy por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, como daño a la salud y precisa la Alta Corporación, que aquel junto con las demás categorías de daño inmaterial son desplazados por éste que asume como -categoría autónoma-, y señala¹⁴⁰:

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -comoquiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

(...)

“Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud (...).” (Suspensivos y subrayado fuera del texto).

Lineamiento jurisprudencial, que coloca de relieve, el daño a la salud surge como categoría autónoma cuando el daño se deriva de una afectación lesión

¹³⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Nérida Valle De la Hoz.

¹³⁹ La activa le referencia como vida de relación

¹⁴⁰ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias No. 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011. Otro pronunciamiento que se puede consultar es la Sentencia de fecha 24 de julio de 2013, Expediente No. 26.250 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

corporal sufrida por la persona de quien se refuta la condición de víctima directa, y para el caso concreto, la activa aportó con la demanda prueba documental, historia clínica y dictamen de la Junta Médico Laboral que conllevan a tener ampliamente probada la alegada afectación psicofísica, emergiendo en consecuencia y reitera en ello, acreditado el daño a la salud – vida de relación reclamado por la activa, y en consecuencia, se reconocerá a favor de la directa afectada el equivalente a **ochenta (80) smlmv**, en razón a las lesiones sufridas.

3.4.3.2.3. Advertido que no obra dentro del plenario prueba pericial que tase los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente causados a los demandantes, se proferirá condena en abstracto a tasar a través de dictamen pericial en idénticos términos a los establecidos en el 3.4.3.2.1., de esta providencia.

3.4.4. No encontrándose probada temeridad manifiesta, no procede condena en costas del extremo procesal vencido.

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor HANSPETER PICKER LUER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en el porcentaje fijado en la parte considerativa de esta providencia, por los perjuicios causados a los demandantes dentro de los

procesos 2005 – 622 demandante CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO, 2005 – 623 demandante JAIRO IVAN RAMIREZ de conformidad con los señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declárese administrativamente responsable a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL por los perjuicios causados a los demandantes dentro de los procesos 2005-625 demandante BERTHA LUCIA FRIES y 2005-725 demandante ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ de conformidad con los señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condénese EN ABSTRACTO a al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, **conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia**, para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor de los demandantes dentro de los procesos 2005 – 622 demandante CARLOS CARRILLO y PAOLA ANDREA CARRILLO, 2005 – 623 demandante JAIRO IVAN RAMIREZ, y 2005-625 demandante BERTHA LUCIA FRIES, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, dentro del proceso 2005-725 demandante ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ y otros, en el porcentaje establecido en la parte considerativa de esta providencia, a las siguientes sumas de dinero, **por concepto de perjuicios morales:**

Demandante	Condena
ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ	80 smlmv
OSCAR FRANCISCO IGNACIO GOMEZ VILLA	80 smlmv
ANA MERCEDES GOMEZ JARA	80 smlmv

QUINTO: CONDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO

DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, dentro del proceso 2005-725 demandante ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ y otros, en el porcentaje establecido en la parte considerativa de esta providencia, a favor de ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ, por concepto de **daño a la salud** el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Condénese EN ABSTRACTO al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL, **conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia**, para que mediante trámite incidental se tase y liquide perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor de los demandantes dentro del proceso 2005-725 demandante ARLEEN MARION MERCEDES JARA MARTINEZ y otros, trámite que debe ajustarse a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, como la aplicación de los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para tal fin, como de las pautas probatorias atendidas en la parte motiva de este fallo.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia **liquídense** por Secretaría los gastos del proceso. **Devuélvase** los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

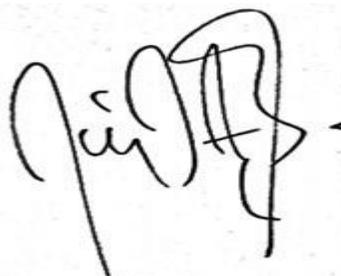
OCTAVO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado